

Medellín, 18 de marzo de 2026

JUZGADO CIVIL DE REPARTO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

ACCIONANTE: SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO

C.C. N°: 1.128.429.729

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE (operadora del proceso de selección)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: Debido proceso (art. 29 C.P.), Igualdad (art. 13 C.P.) y Acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40-7 C.P.)

SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.429.729, actuando en nombre propio, respetuosamente presento **ACCIÓN DE TUTELA** como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio irremediable contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en su calidad de operadora del proceso de selección, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, con ocasión de la **VALORACIÓN INCORRECTA E INCOMPLETA DE MI EXPERIENCIA RELACIONADA** en el marco del Proceso de Selección Antioquia 3, para el empleo de Técnico Operativo Grado 2, Código 314, OPEC N° 197579, inscripción N° 842655304.

I. HECHOS

1. Me encuentro inscrita en el Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo de **Técnico Operativo Grado 2** (Código 314, OPEC N° 197579), adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con número de inscripción **842655304**, participando en la **modalidad de Ascenso**, en calidad de servidora pública con derechos de carrera administrativa en la Gobernación de Antioquia.
2. El 5 de febrero de 2026 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los que se me asignó un puntaje de **47.05 puntos**. Dicho resultado, a mi juicio es incompleto e incorrecto, por cuanto no se valoró la totalidad de mi experiencia relacionada. Conforme al numeral 5.1.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, que regula los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial con requisito mínimo de experiencia relacionada, el puntaje máximo para el factor de Experiencia Relacionada es de cuarenta (40) puntos, calculado mediante la fórmula: *Puntaje = Total de días certificados × (40/720)* para empleos con requisito entre 13 y 24 meses, sin embargo, solo me reconocieron 44 días puntuables, para un total de **2.44 puntos, (valor aproximado a 2.5) sobre 40 posibles** en ese factor.
3. Dentro del término legal previsto de cinco (5) días hábiles, conforme al numeral 5.6 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, presenté reclamación a través del aplicativo SIMO, **Nro. de Reclamación SIMO 1472054789**, en la que solicité el reconocimiento de la **EXPERIENCIA RELACIONADA** adquirida como **Auxiliar de Servicios Generales en la Gobernación de Antioquia**, cargo desempeñado entre el **16 de junio de 2015 y el 10 de noviembre de 2022** (aproximadamente 2.704 días), cuyas funciones, como se demuestra en el cuadro comparativo que obra más adelante, son similares a las del cargo convocado.

4. La Universidad Libre, en su calidad de operadora, respondió la reclamación el **13 de marzo de 2026**, confirmando el puntaje de 47.05 puntos y negando el reconocimiento de la experiencia como Auxiliar de Servicios Generales, con el argumento de que no existe similitud funcional con el empleo convocado — argumento que contradice los MEFCL aportados, como se acredita en los hechos siguientes—. Asimismo, comunicó expresamente que contra dicha decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.6 del Anexo Técnico, lo que agota la vía administrativa y hace procedente la presente acción constitucional.
5. La Universidad Libre, como operadora encargada de la valoración, incurrió en una **flagrante contradicción interna**: reconoció como experiencia relacionada válida la función de "***Contribuir al fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión, participando en el desarrollo de estrategias y acciones requeridas para el mejoramiento continuo***", presente en el Manual de Funciones del cargo de **Auxiliar Administrativo grado 4**, que tomaron para los 44 días que se me asignaron como experiencia relacionada, pero negó el reconocimiento de esa misma función en el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales**, donde aparece redactada en términos idénticos, calificándola como una función genérica o transversal.
6. Esta calificación carece de respaldo normativo: el Anexo Técnico del Proceso de Selección Antioquia 3 **no contempla en ninguno de sus numerales la facultad del evaluador de desvirtuar o excluir funciones con base en la interpretación de los verbos rectores utilizados en el MEFCL** ni en apreciaciones subjetivas sobre su carácter genérico o transversal. El Anexo es claro y taxativo: "***basta con que una función del cargo certificado sea idéntica o similar a una función del empleo convocado para que la experiencia deba reconocerse como relacionada***", cualquier restricción adicional no prevista en el Anexo constituye una exigencia no reglada que viola el principio de legalidad y el debido proceso.

7. Los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de ambos cargos, que obran como soporte de la certificación laboral aportada en SIMO, evidencian que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales y el cargo de Técnico Operativo Grado 2 comparten, al menos, cuatro (4) áreas funcionales comunes: participación en el Sistema Integrado de Gestión, atención y orientación a usuarios, gestión y manejo de documentación e información institucional, y apoyo administrativo y logístico a la dependencia. Estas circunstancias no fueron tenidas en cuenta por el evaluador en el proceso inicial ni al momento de atender mi reclamación

Lo anterior se acredita con el siguiente cuadro comparativo elaborado a partir de los MEFCL:

CUADRO COMPARATIVO DE SIMILITUD FUNCIONAL

Auxiliar de Servicios Generales (Cód. 470, Grado 01) vs. Técnico Operativo Grado 2 (Cód. 314)

Área temática	Auxiliar de Servicios Generales (Cód. 470, Grado 01)	Técnico Operativo Grado 2 (Cód. 314) – Cargo objeto del concurso
Sistema Integrado de Gestión	Función 6 (Manual Res. 004844/2013) y Función 5 (Manual Res. 0070232/2016) y Función 5 (Manual Decreto 0490/2021): "Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional."	Función 9: "Contribuir al fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión, participando en el desarrollo de estrategias y acciones requeridas para el mejoramiento continuo de la entidad y el cumplimiento de los objetivos organizacionales." <i>Conocimiento básico requerido (F113): Sistema Integrado de Gestión, Ciclo PHVA, ISO 9001-2015, Gestión por procesos, Planes de mejoramiento institucional.</i>
Atención y orientación a usuarios	Función 1 (Manual Res. 004844/2013): "Orientar a los usuarios suministrando la información solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional, de manera que se proyecte una buena imagen de la entidad."	Función 8: "Apoyar la atención de consultas, trámites, PQRS y demás solicitudes de acceso a la información pública formuladas por los ciudadanos y los grupos de valor, de conformidad con los protocolos de atención al ciudadano y la normatividad vigente."

Área temática	Auxiliar de Servicios Generales (Cód. 470, Grado 01)	Técnico Operativo Grado 2 (Cód. 314) – Cargo objeto del concurso
	Función 5 (todos los manuales): "Resolver las inquietudes y necesidades presentadas por el personal interno y externo, con respecto a la ubicación de las diferentes dependencias o situación de determinada diligencia, para prestar un servicio integral y oportuno."	<i>Conocimiento básico requerido (F083): Servicio al ciudadano, atención de PQR, normas de cortesía y protocolo, normatividad de atención al ciudadano.</i>
Gestión documental e información institucional	Función 2 (todos los manuales): "Efectuar la recogida, entrega, tratamiento, manipulación y clasificación simple de documentación y/o correspondencia, según el procedimiento establecido en la entidad..." Función 4 (todos los manuales): "Radicar en el archivo general los actos administrativos, según el procedimiento definido, con el fin de que los miembros de la entidad sean notificados y puedan llevarse a cabo los trámites solicitados." <i>Conocimientos básicos: Técnicas de archivo, normas de correspondencia, manejo de información, verificación de datos, recepción y radicación de resoluciones y decretos.</i>	Función 1: "Participar en la gestión, administración, documentación de la información y la operación de los sistemas de información de la Secretaría, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente." Función 3: "Realizar análisis de las solicitudes de información contractual, revisando en los diferentes aplicativos y bases de datos, para generar los reportes correspondientes..." <i>Conocimiento básico requerido (F112): Análisis de información, consolidación de datos, generación de informes.</i>
Apoyo administrativo y logístico a la dependencia	Función 3 (todos los manuales): "Realizar fotocopias, reproducciones y demás encargos y recados de carácter oficial, para facilitar los trámites y agilizar las actividades de la dependencia." <i>Conocimientos básicos: Labores administrativas, plan de desarrollo departamental, herramientas ofimáticas (Word, Excel, PowerPoint, Sistema Mercurio).</i>	Función 4: "Brindar asistencia técnica en la ejecución de los programas y proyectos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes." Función 7: "Asistir técnicamente en la preparación de informes y reportes relacionados con la gestión de la dependencia, a partir del procesamiento de los datos y la información estadística correspondiente."

Nota: El cuadro evidencia al menos cuatro (4) áreas funcionales comunes. La función del Sistema Integrado de Gestión es idéntica en ambos manuales y fue reconocida como válida por la propia Universidad Libre en el cargo de Auxiliar Administrativo; negarla en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, donde está redactada en los mismos términos, carece de toda justificación objetiva.

8. De haberse reconocido correctamente la experiencia como Auxiliar de Servicios Generales (2.704 días), junto con la ya reconocida como Auxiliar Administrativo, el tiempo total de experiencia relacionada supera los 720 días que, aplicando la fórmula del numeral 5.1.2 del Anexo Técnico, permiten acceder al puntaje máximo de **cuarenta (40) puntos** en ese factor. Sin embargo, solo se me reconocieron 44 días puntuables de experiencia relacionada, para un total de **2.44 puntos (valor aproximado a 2.5) sobre 40**, lo que refleja una valoración manifiestamente incompleta, alterando de manera determinante mi posición en la Lista de Elegibles.
9. Las decisiones adoptadas en la valoración de antecedentes y en la respuesta a la reclamación configuran un trato **DISCRIMINATORIO** por parte de la Universidad Libre: al desconocer la experiencia del cargo de Auxiliar de Servicios Generales con el argumento de que sus funciones no son similares a las del Técnico Operativo Grado 2, la operadora asumió implícitamente que los servidores que ocupan cargos de servicios generales son incapaces de desarrollar funciones administrativas o de gestión institucional, juicio de valor que no tiene ningún sustento en el Anexo Técnico de la convocatoria, en el Decreto 785 de 2005 ni en ninguna otra norma del ordenamiento jurídico, y que desconoce la realidad funcional acreditada en los MEFCL. Esta presunción infundada constituye una diferenciación injustificada basada en el nombre o denominación del cargo, y no en el contenido real de sus funciones, en abierta contradicción con el artículo 13 de la Constitución Política.
10. La publicación de los resultados definitivos hace inminente la adopción de la Lista de Elegibles con base en una valoración incorrecta, lo que hace urgente e imprescindible el amparo constitucional solicitado.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

A. Vulneración al Debido Proceso (Art. 29 C.P.)

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, comprendiendo el derecho a que las decisiones sean motivadas de forma coherente, razonada y conforme a las reglas previamente establecidas.

La Universidad Libre, en su calidad de operadora al confirmar los resultados definitivos y la CNSC, al avalarlos, vulneraron este derecho al aplicar el Criterio Unificado de la CNSC de **manera selectiva y contradictoria**: reconoció la función del Sistema Integrado de Gestión como misional y relacionada cuando constaba en el certificado del cargo de Auxiliar Administrativo, pero la descartó como "genérica o transversal" cuando esa **función idéntica** aparecía en el certificado del cargo de Auxiliar de Servicios Generales. Esta incoherencia valorativa desconoce las reglas de la sana crítica y de la valoración objetiva de las pruebas en sede administrativa. La Universidad Libre no solo actuó de manera contradictoria, sino que introdujo un criterio de exclusión —la calificación subjetiva de funciones como "genéricas o transversales" según los verbos rectores del MEFCL— que el propio Anexo Técnico de la convocatoria **no contempla**.

Adicionalmente, el propio Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021 establece que ***"cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo"***. La función del Sistema Integrado de Gestión en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales cumple plenamente este estándar, lo que fue ignorado por la entidad.

B. Vulneración al Derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.)

La aplicación de criterios distintos ante supuestos de hecho idénticos (misma función, distinto cargo) constituye un trato diferenciado injustificado que viola el

artículo 13 de la Constitución Política, otorgando un tratamiento asimétrico: una misma función fue valorada positivamente en un certificado y negativamente en otro, sin justificación objetiva ni razonable para esa distinción.

C. Vulneración al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40-7 C.P.)

El artículo 40, numeral 7 de la Constitución garantiza el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos a través del concurso de méritos con plena objetividad. Asignarle a la accionante 2.44 puntos sobre 40 posibles en el factor de experiencia relacionada, ignorando 2.704 días de ejercicio de funciones idénticas a las del cargo convocado, frustra materialmente ese derecho y altera su posición en la Lista de Elegibles en 37.56 puntos, diferencia que no es menor ni subsanable por vía ordinaria en el tiempo disponible.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente acción se fundamenta en las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenciales:

Constitución Política de Colombia, artículos 13, 29, 40-7 y 125.

Decreto 785 de 2005, artículo 11: define la experiencia relacionada como aquella adquirida en empleos con funciones similares a las del cargo a proveer. La similitud está probada en el cuadro comparativo que obra en los hechos: cuatro áreas funcionales comunes y una función idéntica entre el Auxiliar de Servicios Generales y el Técnico Operativo Grado 2.

Ley 909 de 2004: marco legal rector del sistema de carrera administrativa y de los concursos de méritos en Colombia.

Criterio Unificado CNSC de 18 de febrero de 2021 (Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque): establece que **una sola función misional similar** es suficiente para acreditar experiencia relacionada. La Universidad Libre ignoró este criterio y, adicionalmente, introdujo un estándar de exclusión —la "transversalidad" de funciones— que ni este Criterio Unificado ni el Anexo Técnico contemplan.

Anexo Técnico del Proceso de Selección Antioquia 3 (julio de 2024, Proceso N° 2635 de 2024): numerales 5.1.2 (fórmula de calificación de experiencia relacionada para Niveles Técnico y Asistencial) y 5.6 (régimen de reclamaciones y agotamiento de la vía administrativa). El Decreto 785 de 2005 **solo exige funciones similares** para acreditar experiencia relacionada, y el Anexo Técnico no añade ningún filtro adicional de verbos ni criterio de transversalidad: la exclusión aplicada por la Universidad Libre carece de sustento en cualquier fuente normativa del ordenamiento jurídico vigente.

Decreto 2591 de 1991: regula la acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, incluyendo su procedencia como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables (artículo 8°).

Jurisprudencia constitucional relevante: Corte Constitucional, SU-539 de 2012 (igualdad en concursos de méritos), T-693 de 2015 (debido proceso en actuaciones de la CNSC) y T-715 de 2014 (procedencia de la tutela frente a valoraciones arbitrarias en procesos de selección).

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

La presente acción de tutela se interpone como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en las siguientes razones:

1. Agotamiento de la vía administrativa

Se presentó reclamación en término ante la Universidad Libre como operadora del proceso (Nro. SIMO 1472054789), resuelta desfavorablemente el 13 de marzo de 2026. La propia operadora declaró que contra dicha decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Proceso de

Selección. La vía administrativa se encuentra completamente agotada, lo que habilita el ejercicio de la presente acción constitucional.

2. Existencia de perjuicio irremediable

Si la Lista de Elegibles se adopta con el puntaje incorrecto de 47.05 puntos y no quedo en posición elegible, se consolidaría un perjuicio con las siguientes características que lo hacen irremediable:

- a) Los resultados definitivos se publicaron el 13 de marzo de 2026 y la adopción de la Lista de Elegibles es el paso inmediatamente posterior; el daño está a punto de consumarse.
- b) La consolidación de la lista con un puntaje erróneo me privaría de la posibilidad de ser nombrada en un cargo al que tengo derecho por méritos demostrados, afectando su estabilidad económica y su proyecto de vida laboral.
- c) Una vez adoptada la Lista de Elegibles en firme y provisto el cargo mediante nombramiento en período de prueba, la reparación en sede ordinaria sería tardía e ineficaz. El proceso de selección habría surtido la totalidad de sus efectos jurídicos y el cargo estaría ocupado por otro aspirante.

3. La tutela como mecanismo transitorio

Como accionante reconozco que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituye el mecanismo ordinario de defensa. Sin embargo, dicho mecanismo no es idóneo ni eficaz para conjurar el perjuicio irremediable descrito, por cuanto su trámite puede extenderse por varios años, tiempo durante el cual la lista de elegibles habrá surtido la totalidad de sus efectos y el cargo habrá sido provisto en firme. Por ello, la tutela se impetra como **MECANISMO TRANSITORIO** mientras se adelanta o se preserva la posibilidad de ejercer dicha acción ordinaria.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Despacho:

1. **AMPARAR** de manera transitoria los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40-7 C.P.) de **SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO**, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre en la valoración de antecedentes del Proceso de Selección Antioquia 3.
2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre que procedan a **revisar y valorar nuevamente** la experiencia acreditada en el certificado laboral correspondiente al cargo de Auxiliar de Servicios Generales (Código 470, Grado 01), desempeñado en la Gobernación de Antioquia entre el 16 de junio de 2015 y el 10 de noviembre de 2022, aplicando **exclusivamente los criterios del Anexo Técnico de la convocatoria Antioquia 3** y el Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021, sin introducir filtros adicionales de verbos rectores ni calificaciones subjetivas de transversalidad o genericidad no previstos en ninguna fuente normativa del proceso.
3. **ORDENAR** como **MEDIDA TRANSITORIA URGENTE**, y hasta tanto se profiera fallo de tutela y se ejecute lo ordenado, la **suspensión de la adopción y comunicación definitiva de la Lista de Elegibles** del Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo de Técnico Operativo Grado 2, OPEC N° 197579, inscripción N° 842655304, con el fin de evitar que el perjuicio irremediable descrito se consume de forma irreversible antes de que la entidad cumpla con la revisión ordenada.

VI. PRUEBAS

Adjunto a la presente acción los siguientes documentos:

1. Certificación laboral expedida por la Gobernación de Antioquia que acredita el desempeño como Auxiliar de Servicios Generales (16/06/2015 – 10/11/2022) y como Auxiliar Administrativo (11/11/2022 – 17/06/2024), con los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de cada cargo.
2. Escrito de reclamación presentada ante la CNSC (Nro. SIMO 1472054789).
3. Respuesta de la CNSC/Universidad Libre a la reclamación (13 de marzo de 2026).
4. Pantallazos de SIMO que acreditan los resultados preliminares (47.05 puntos) y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
5. Anexo Técnico del Proceso de Selección Antioquia 3 – CNSC (julio de 2024, Proceso N° 2635 de 2024).
6. Criterio Unificado de la CNSC de 18 de febrero de 2021 (Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque).

VII. NOTIFICACIONES

La accionante: SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO, C.C. 1.128.429.729.
Dirección: Carrera 38 # 68-53, Medellín. Correo electrónico: sava174@gmail.com.
Teléfono: 3194471330.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Universidad Libre (operadora del proceso): Calle 8 N° 5-80, Bogotá D.C.

Correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho avocar conocimiento de la presente acción y conceder el amparo impetrado.

Atentamente,



SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO

C.C. N° 1.128.429.729

Inscripción N° 842655304

Medellín, 18 de marzo de 2026



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría de Talento Humano
y Desarrollo Organizacional



Medellín, 17/06/2024

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

NIT: 890.900.286-0

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

DIRECCIÓN DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que, revisada la historia laboral correspondiente a **SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO**, identificada con la cédula número **1.128.429.729**, se encontró que presta servicios al Departamento de Antioquia así:

Del 16 de junio de 2015 al 27 de agosto de 2019, laboró como Auxiliar de Servicios Generales, Provisional en Vacante Temporal, Código 470, Grado 01, NUC Planta 0388, asignada a la Dirección de Gestión Documental en la Secretaría General, nombrada mediante Decreto 2010 del 29 de junio de 2015, prorroga mediante Decreto 3638 del 19 de octubre de 2015. **Empleado Público.**

Del 28 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2021, laboró como Auxiliar de Servicios Generales, Carrera Administrativa, Código 470, Grado 01, NUC Planta 0388, asignada a la Dirección de Gestión Documental en la Secretaría General, nombrada mediante Decreto 3758 del 16 de julio de 2019. **Empleado Público.**

Del 01 de febrero de 2021 al 10 de noviembre de 2022, laboró como Auxiliar de Servicios Generales, Carrera Administrativa, Código 470, Grado 01, NUC Planta 0388, asignada a la Dirección de Gestión Documental en la Secretaría de Suministros y Servicios, incorporada mediante Decreto 0490 del 28 de enero de 2021. **Empleado Público.**

Del 11 de noviembre de 2022 a la fecha, labora como Auxiliar Administrativo, Encargo en Vacante Temporal por concurso interno, Código 407, Grado 04, NUC Planta 04295, asignada a la Dirección Asuntos Legales Infraestructura Física en la



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



Secretaría de Infraestructura Física, nombrada mediante Decreto 6205 del 27 de octubre de 2022. **Empleado Público.**

Se relaciona manual de funciones:

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
Código:	470
Grado:	01
Nro. de Cargos:	Quinientos Siete (507)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Ubicación Física:	Centro Administrativo Departamental
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión Directa
ÁREA: SECRETARIA GENERAL - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL (2000000388 30007220 Resolución 004844 de 01-03-2013)	
PROPÓSITO PRINCIPAL	
Distribuir la información física interna y externa de manera oportuna y acertada para contribuir en el desarrollo de las actividades de todas las Dependencias de la Gobernación de Antioquia.	
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Orientar a los usuarios suministrando la información solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional, de manera que se proyecte una buena imagen de la entidad. 2. Efectuar la recogida, entrega, tratamiento, manipulación y clasificación simple de documentación y/o correspondencia, según el procedimiento establecido en la entidad, verificando que se encuentre completa y diligenciada, con el fin de que esta llegue en buenas condiciones a su destinatario. 3. Realizar fotocopias, reproducciones y demás encargos y recados de carácter oficial, para facilitar los trámites y agilizar las actividades de la dependencia. 4. Radicar en el archivo general los actos administrativos, según el procedimiento definido, con el fin de que los miembros de la entidad sean notificados y puedan llevarse a cabo los trámites solicitados.	





5. Resolver las inquietudes y necesidades presentadas por el personal interno y externo, con respecto a la ubicación de las diferentes dependencias o situación de determinada diligencia, para prestar un servicio integral y oportuno.
6. Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.
7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Área del Secretariado

- Servicios del área de desempeño
- Técnicas de archivo
- Normas de correspondencia
- Manejo de información
- Verificación de datos

Área de Sistemas

- Microsoft office Excel
- Microsoft office Power Point
- Sistema Mercurio
- Microsoft office Word

Área Administrativa

- Labores administrativas
- Sistema integrado de gestión
- Plan de desarrollo departamental

Área Social, Derecho y Ciencias Políticas

- Recepción y radicación de resoluciones, decretos y circulares y demás correspondencia recibida

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

Cero (0) meses de Experiencia Relacionada

EQUIVALENCIAS

Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

COMPETENCIAS





Aplican las competencias correspondientes al nivel del cargo. Cargos ofertados en la convocatoria 429 se rigen por las competencias del decreto Departamental 3120 de 2010, para los demás aplican las competencias del decreto Nacional 815 de 2018

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES

IDENTIFICACIÓN

Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
Código:	470
Grado:	01
Nro. de Cargos:	Quinientos Siete (507)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Ubicación Física:	Centro Administrativo Departamental
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión Directa

ÁREA: SECRETARIA GENERAL - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL
(2000000388 30017745 Resolución 0070232 de 15-07-2016)

PROPÓSITO PRINCIPAL

Distribuir la información física interna y externa de manera oportuna y acertada para contribuir en el desarrollo de las actividades de todas las Dependencias de la Gobernación de Antioquia.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Efectuar la recogida, entrega, tratamiento, manipulación y clasificación simple de documentación y/o correspondencia, según el procedimiento establecido en la entidad, verificando que se encuentre completa y diligenciada, con el fin de que esta llegue en buenas condiciones a su destinatario.
2. Realizar fotocopias, reproducciones y demás encargos y recados de carácter oficial, para facilitar los trámites y agilizar las actividades de la dependencia.
3. Radicar en el archivo general los actos administrativos, según el procedimiento definido, con el fin de que los miembros de la entidad sean notificados y puedan llevarse a cabo los trámites solicitados.
4. Resolver las inquietudes y necesidades presentadas por el personal interno y externo, con respecto a la ubicación de las diferentes dependencias o situación de determinada diligencia, para prestar un servicio integral y oportuno.





5. Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional. 6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
Área del Secretariado - Normas de correspondencia - Servicios del área de desempeño - Técnicas de archivo - Manejo de información - Verificación de datos Área de Sistemas - Microsoft office Word - Microsoft office Power point - Sistema Mercurio - Microsoft office Excel Área Administrativa - Labores administrativas - Sistema integrado de gestión - Plan de desarrollo departamental Área Social, Derecho y Ciencias Políticas - Recepción y radicación de resoluciones, decretos y circulares y demás correspondencia recibida
REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
Terminación y aprobación de: Bachillerato en cualquier modalidad
EQUIVALENCIAS
Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.
COMPETENCIAS





Aplican las competencias correspondientes al nivel del cargo. Cargos ofertados en la convocatoria 429 se rigen por las competencias del decreto Departamental 3120 de 2010, para los demás aplican las competencias del decreto Nacional 815 de 2018

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES

I. IDENTIFICACIÓN

Denominación del Empleo	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
Código	470
Grado	01
Nivel	Asistencial
Nro. de Plazas	Quinientos Siete (507)
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión Directa

II. ÁREA: SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS - DIRECCIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL

NUC: 2000000388 Decreto 70000490 del 28-01-2021

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Distribuir la información física interna y externa de manera oportuna y acertada para contribuir en el desarrollo de las actividades de todas las Dependencias de la Gobernación de Antioquia.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Efectuar la recogida, entrega, tratamiento, manipulación y clasificación simple de documentación y/o correspondencia, según el procedimiento establecido en la entidad, verificando que se encuentre completa y diligenciada, con el fin de que esta llegue en buenas condiciones a su destinatario.
2. Realizar fotocopias, reproducciones y demás encargos y recados de carácter oficial, para facilitar los trámites y agilizar las actividades de la dependencia.
3. Radicar en el archivo general los actos administrativos, según el procedimiento definido, con el fin de que los miembros de la entidad sean notificados y puedan llevarse a cabo los trámites solicitados.
4. Resolver las inquietudes y necesidades presentadas por el personal interno y externo, con respecto a la ubicación de las diferentes dependencias o situación de determinada diligencia, para prestar un servicio integral y oportuno.





5. Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.
6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Área del Secretariado

- Normas de correspondencia
- Técnicas de archivo
- Servicios del área de desempeño
- Manejo de información
- Verificación de datos

Área de Sistemas

- Microsoft office Excel
- Microsoft office Power Point
- Sistema Mercurio
- Microsoft office Word

Área Administrativa

- Labores administrativas
- Sistema integrado de gestión
- Plan de desarrollo departamental

Área Social, Derecho y Ciencias Políticas

- Recepción y radicación de resoluciones, decretos y circulares y demás correspondencia recibida

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	COMPORTAMENTALES POR NIVEL
• Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio	• Manejo de la información • Relaciones interpersonales • Colaboración

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA





FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Terminación y aprobación de: Bachillerato en cualquier modalidad	No requiere experiencia
VIII. EQUIVALENCIAS	
Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.	

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
Denominación del Empleo	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Código	407
Grado	04
Nivel	Asistencial
Nro. de Plazas	Trescientos Ochenta y Ocho (388)
Dependencia	Donde se ubique el cargo
Jefe Inmediato	Quien ejerza la supervisión Directa
II. ÁREA: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA - DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES INFRAESTRUCTURA FÍSICA NUC: 2000004295 Resolución 60073363 del 25-05-2021	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Apoyar las actividades de simple ejecución propias de la dependencia, cumpliendo con los protocolos y lineamientos establecidos, con el fin de contribuir en la prestación del servicio a la ciudadanía.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
- Desempeñar funciones operativas y administrativas requeridas para el desarrollo de los programas y proyectos de la dependencia, de acuerdo con las directrices recibidas. - Almacenar la información generada en la dependencia en las diferentes bases de datos y sistemas de información, de acuerdo con las directrices recibidas. - Asistir en la elaboración de certificados, informes, cuadros y gráficos, de conformidad con las instrucciones que le sean impartidas.	





4. Orientar a los usuarios suministrando la información solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional.
5. Atender oportunamente los trámites y servicios que le sean asignados, según las indicaciones recibidas.
6. Proporcionar apoyo logístico cuando se programen actividades en su dependencia, participando en la organización y desarrollo de las mismas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
7. Ejecutar las labores relacionadas con la organización de archivos y documentos de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos.
8. Contribuir al fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión, participando en el desarrollo de estrategias y acciones requeridas para el mejoramiento continuo de la entidad y el cumplimiento de los objetivos organizacionales.
9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Área del Secretariado

- Digitación y manejo de procesador de textos
- Técnicas de archivo

Área de Sistemas

- Herramientas ofimáticas

Área Administrativa

- Proceso de Atención a la Ciudadanía
- Sistema integrado de gestión

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	COMPORTAMENTALES POR NIVEL
• Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio	• Manejo de la información • Relaciones interpersonales • Colaboración

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
---------------------	-------------





Terminación y aprobación de: Bachillerato en cualquier modalidad	Doce (12) meses de Experiencia Relacionada
VIII. EQUIVALENCIAS	
Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.	

Cordialmente,

INGRID YANIRIS RODRIGUEZ CUELLAR
Profesional Universitario

Nombre		Firma	Fecha
Elaboró:	Luz Aída Gómez Gómez		14-06-2024



Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Ciudad

Referencia: Reclamación contra la valoración de antecedentes – Proceso de selección Antioquia III.

Yo, **SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.429.729, inscrita en el proceso de selección modalidad ascenso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer el empleo de Técnico Operativo Grado 2, código 314, OPEC No. 197579, con número de inscripción 842655304, respetuosamente me permito presentar **RECLAMACIÓN** contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con lo establecido en las reglas de la convocatoria, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1. Observaciones respecto de la experiencia relacionada:

En el proceso de verificación de requisitos para el cargo al cual me encuentro participando, se exigió como requisito mínimo dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. No obstante, la evaluación realizada por la entidad resultó parcial e incompleta, al reconocer únicamente una parte de la experiencia relacionada y desconocer otra que cumple plenamente con los criterios exigidos en la convocatoria.

En efecto, fue tomada en cuenta como requisito mínimo y como puntaje adicional, la experiencia relacionada correspondiente al cargo de Auxiliar Administrativo, desempeñado entre el 11 de noviembre de 2022 y el 17 de junio de 2024. Sin embargo, se desconoció la **experiencia relacionada** adquirida en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, ejercido entre el 16 de junio de 2015 y el 10 de noviembre de 2022, pese a que las funciones descritas para dicho cargo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales contenido en el mismo certificado laboral, guardan identidad funcional con la experiencia relacionada exigida, conforme pasa a explicarse.

Lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

Cargo	Técnico operativo grado 2	Auxiliar de Servicios Generales
Soporte normativo	Manual Específico de Funciones	Manual Específico de Funciones
Función esencial (explicita en ambos manuales de funciones)	“Contribuir al fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión, participando en el desarrollo de estrategias y acciones requeridas para el mejoramiento continuo de la entidad y el cumplimiento de los objetivos organizacionales.”	“Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión, a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la dirección de desarrollo organizacional.”

Tal como se observa, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, se consagra de **manera idéntica** una **función relacionada** con el cargo al cual estoy participando, lo que demuestra que las actividades desarrolladas en ambos cargos tienen el mismo contenido funcional, alcance y finalidad.

Esta función, por su naturaleza, no depende de la denominación del cargo, sino de las actividades efectivamente desarrolladas, las cuales son coincidentes en ambos empleos. En consecuencia, esta función, se constituye como **experiencia relacionada** en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales. Tal es la relación de esta función desempeñada con las funciones del cargo al cual aspiro, que, en los mismos términos fue reconocida similar función en el cargo de Auxiliar Administrativo por mi desempeño en el que también figura dicha función. De ahí que no considerar esta función del cargo de Auxiliar de Servicios Generales como experiencia relacionada, configura una incorrecta valoración de la experiencia, contraria a los principios de igualdad, objetividad y valoración integral que rigen los procesos de selección.

De otra parte, el Acuerdo de Convocatoria expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC establece en su anexo, la siguiente definición correspondiente a la experiencia relacionada:

“Experiencia relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”* (Decreto 785 de 2005, artículo 11)

Bajo esta definición normativa existen, además, otras funciones en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales que, aunque guardan similitud, tampoco fueron valoradas como experiencia relacionada al cargo en el cual participé, tal como se observa en el siguiente comparativo:

Cargo objeto del concurso Técnico Operativo Grado 2 (Manual de funciones)	Auxiliar de servicios generales (Manual de funciones)	Similitud
Participar en la gestión, administración, documentación de la información y la operación de los sistemas de información de la secretaria, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.	Efectuar la recogida, entrega, tratamiento, manipulación y clasificación simple de documentación y/o correspondencia.	Ambas se refieren de manera expresa a documentación y manejo de información institucional.
Apoyar la atención de consultas, tramites, pqrds y demás solicitudes de acceso a la información publica formuladas por los ciudadanos y los grupos de valor, de conformidad con los protocolos de atención al ciudadano y la normatividad vigente	Orientar a los usuarios suministrando la información solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional, de manera que se proyecte una buena imagen de la entidad Resolver las inquietudes y necesidades presentadas por el personal interno y externo, con respecto a la ubicación de las diferentes dependencias o <u>situación de determinada diligencia</u> , para presentar un servicio integral y oportuno.	Función directamente coincidente con las funciones, área y tema de conocimientos requeridos relacionados con la atención al usuario y suministro de información.

De acuerdo con el anterior análisis comparativo de los manuales específicos de funciones, se evidencia que los cargos de Auxiliar de Servicios Generales (Código 470) y Auxiliar Administrativo (Código 407) comparten, además, un núcleo funcional común con el cargo de Técnico Operativo Grado 2, relacionado con atención al usuario, gestión y documentación de la información, apoyo administrativo, elaboración de informes y participación en el Sistema Integrado de Gestión, presentando en conjunto un alto grado de equivalencia funcional respecto de las funciones exigidas para el empleo objeto del concurso.

Asimismo, se precisa que el certificado laboral correspondiente al periodo comprendido entre el **16 de junio de 2015 y el 10 de noviembre de 2022**, si bien fue tenido en cuenta por la entidad como **experiencia laboral**, también reúne plenamente los criterios para ser valorado **experiencia relacionada**, en el tiempo que excede al máximo para puntaje por experiencia laboral, por cuanto las funciones desempeñadas como Auxiliar de Servicios Generales coinciden funcionalmente con las exigidas para el cargo objeto del concurso. Con otras palabras, el tiempo de experiencia como Auxiliar de Servicios Generales, no solo sirve para acreditar el puntaje máximo en experiencia laboral, sino además el puntaje máximo en experiencia relacionada.

Si bien la experiencia acreditada como Auxiliar de Servicios Generales fue tomada en cuenta para otorgar el puntaje máximo en el factor de experiencia laboral, dicha experiencia no fue valorada como experiencia relacionada, a pesar de que sus funciones guardan una conexión directa con el cargo objeto de concurso. En efecto, las funciones desempeñadas no solo son de naturaleza similar, sino que, conforme a lo expuesto previamente, existe al menos una función cuyo contenido es idéntico a la del empleo convocado.

Asignación de Puntaje

En relación con el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, es necesario precisar que la entidad aplicó la fórmula establecida para los empleos que exigen entre trece (13) y veinticuatro (24) meses de experiencia mínima:

$$\text{Puntaje} = \text{Total de días certificados} \times (40 / 720)$$

No obstante, en la práctica la entidad utilizó la experiencia acreditada para el cargo Auxiliar Administrativo únicamente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido, equivalente a dieciocho (18) meses, esto es, aproximadamente quinientos cuarenta (540) días, y solo procedió a puntuar el excedente sobre dicho mínimo.

En mi caso, la experiencia relacionada reconocida correspondió exclusivamente al periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2022 y el 17 de junio de 2024, equivalente a quinientos ochenta y cuatro (584) días. En consecuencia, al descontarse los quinientos cuarenta (540) días utilizados para cumplir el requisito mínimo, únicamente fueron tenidos en cuenta cuarenta y cuatro (44) días adicionales para efectos de la asignación de puntaje.

De esta manera, la entidad aplicó la fórmula únicamente sobre dichos días adicionales:

$$44 \times (40 / 720) = 2.44 \text{ puntos, valor aproximado a 2.5 puntos.}$$

Lo anterior evidencia que el bajo puntaje asignado no obedece a la falta de experiencia, sino a que la mayor parte de la experiencia relacionada fue utilizada exclusivamente para habilitar el cumplimiento del requisito mínimo, sin que se valorara como antecedente la totalidad de la experiencia relacionada efectivamente demostrada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, la cual no fue reconocida pese a cumplir con los criterios establecidos en la convocatoria y en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005.

En consecuencia, de haberse reconocido la totalidad de la experiencia relacionada, correspondiente a los periodos comprendidos entre: 16 de junio de 2015 y 10 de noviembre de 2022 (Auxiliar de Servicios Generales), y 11 de noviembre de 2022 y 17 de junio de 2024 (Auxiliar Administrativo), y descontando los dieciocho (18) meses de experiencia relacionada como requisito mínimo, se tendría un total aproximado de **dos mil setecientos cuarenta y ocho (2.748) días** de experiencia relacionada puntuable.

No obstante, conforme a la tabla de la convocatoria, solo pueden valorarse hasta 720 días máximos para este grupo de empleos. Por tanto, aplicando la fórmula, daría la totalidad de 40 puntos.

$$720 \times (40/720) = 40 \text{ puntos}$$

Este tiempo de experiencia cubre con suficiencia el tiempo requerido para la asignación del puntaje máximo en experiencia laboral y el puntaje máximo en experiencia relacionada. Así, se evidencia que, siendo el puntaje máximo asignable de cuarenta (40) puntos para la experiencia relacionada, este debió asignarse en su totalidad. En consecuencia, el puntaje de 2.5 puntos asignado por la entidad para mi experiencia relacionada, resulta de una valoración incompleta e incorrecta de la experiencia relacionada, al haberse tenido en cuenta únicamente una fracción de la experiencia acreditada, desconociendo la totalidad del tiempo laborado en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, pese a tratarse de experiencia funcionalmente similar y plenamente relacionada con el cargo objeto del proceso de selección.

2. Observaciones respecto de la clasificación y valoración del certificado de competencias laborales.

En la valoración de antecedentes se evidencia un error en la clasificación y valoración del certificado aportado denominado “**Certificado de Competencias Laborales: Elaborar documentos de acuerdo a normas técnicas**”, el cual expresamente se identifica en su denominación y contenido como “**certificado por competencias laborales**”, y fue registrado por la entidad como educación informal, no siendo valorado bajo el argumento de que el concursante ya había alcanzado el puntaje máximo establecido en dicho ítem.

Sin embargo, dicha clasificación resulta errónea, toda vez que este tipo de certificaciones no corresponden a educación informal, sino a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento del Decreto 1072 de 2015
otorga

Certificado de Competencia Laboral a

SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO

Con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1128429729

Quien demostró su Competencia Laboral en la
Norma

Elaborar documentos de acuerdo con normas técnicas - NIVEL AVANZADO

Código: 210601024 - Versión: 1

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en MEDELLÍN. A los doce (12) días del mes de Octubre de dos mil veintidos (2022)

Firmado Digitalmente por

1429498 - 12/10/2022
No Y FECHA REGISTRO

ANGELA MARIA VALDERRAMA VELEZ
SUBDIRECTORA CENTRO DE COMERCIO
REGIONAL ANTIOQUIA

Vigencia:
hasta el 12 de Octubre de 2025

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 930100210601024221CC:1128429729C.

– ETDH, al tratarse de un proceso de evaluación y certificación de competencias laborales expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entidad pública del orden nacional legalmente competente para certificar competencias laborales, como se puede verificar en la imagen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 119 de 1994, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA tiene como función la certificación de competencias laborales, razón por la cual los documentos que expide en ejercicio de dicha atribución constituyen certificaciones oficiales válidas, con plena fuerza jurídica para acreditar competencias laborales.

En este sentido, la denominación del certificado no puede prevalecer sobre su contenido material y su origen legal, por lo que su exclusión con fundamento en criterios meramente formales o denominativos desconoce los principios de prevalencia del derecho sustancial, valoración integral de las pruebas, legalidad, buena fe y eficacia que rigen la actuación administrativa.

De acuerdo con los criterios de la convocatoria para la prueba de valoración de antecedentes, el certificado por competencias laborales expedido por el SENA otorga un puntaje de diez (10) puntos dentro del componente de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH. En el presente caso, dicho certificado no fue valorado debido a su indebida clasificación como educación informal, pese a que el propio documento lo identifica expresamente como certificación por competencias laborales.

En consecuencia, al reclasificarse correctamente el certificado como ETDH, debe procederse a la asignación de los diez (10) puntos correspondientes, lo que implica que el puntaje total en dicho componente pasaría de diez (10) puntos a veinte (20) puntos, conforme a las reglas de la convocatoria.

Por tanto, la no valoración del certificado del SENA genera una afectación directa, objetiva y cuantificable en el puntaje final, al dejar de reconocerse un factor de puntuación expresamente previsto en el sistema de evaluación de antecedentes, lo cual incide de manera sustancial en el resultado del proceso de selección.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito a la entidad:

- Que se modifique la valoración de antecedentes realizada y asigne el puntaje máximo correspondiente a la experiencia relacionada, pues debe reconocerse en su totalidad la experiencia relacionada acreditada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, desempeñado entre el 16 de junio de 2015 y el 10 de noviembre de 2022, por tratarse de experiencia funcionalmente similar y relacionada con el cargo objeto del proceso de selección.

- Que se valore correctamente el documento denominado “*Certificado de Competencias Laborales: Elaborar documentos de acuerdo a normas técnicas*”, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, y no como educación informal, asignando el puntaje correspondiente dentro del componente de formación, conforme a lo dispuesto en las reglas de la convocatoria.
- Que se proceda a la verificación, valoración y asignación del puntaje de diez (10) puntos correspondientes al certificado por competencias laborales expedido por el SENA, el cual fue indebidamente excluido de la valoración por una incorrecta clasificación.
- Que, como consecuencia de lo anterior, se realice la modificación integral del puntaje total obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, reflejando el reconocimiento pleno de la experiencia relacionada y del certificado adicional para el trabajo y desarrollo humano actualizando en consecuencia, la posición de la suscrita dentro de la lista de elegibles.



SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO

C.C 1128429729

número de inscripción 842655304



Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

SANDRA VANESSA RESTREPO LONDOÑO

Inscripción: 842655304

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1472054789

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Reclamación valoración de antecedentes”

*“Reclamación contra la valoración de antecedentes Proceso de selección Antioquia III.
Observaciones respecto de la experiencia relacionada Observaciones respecto de la
clasificación y valoración del certificado de competencias laborales.”*

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(…) PETICIÓN Con fundamento en los hechos y argumentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito a la entidad:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

- *Que se modifique la valoración de antecedentes realizada y asigne el puntaje máximo correspondiente a la experiencia relacionada, pues debe reconocerse en su totalidad la experiencia relacionada acreditada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, desempeñado entre el 16 de junio de 2015 y el 10 de noviembre de 2022, por tratarse de experiencia funcionalmente similar y relacionada con el cargo objeto del proceso de selección.*
- *Que se valore correctamente el documento denominado “Certificado de Competencias Laborales: Elaborar documentos de acuerdo a normas técnicas”, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, y no como educación informal, asignando el puntaje correspondiente dentro del componente de formación, conforme a lo dispuesto en las reglas de la convocatoria.*
- *Que se proceda a la verificación, valoración y asignación del puntaje de diez (10) puntos correspondientes al certificado por competencias laborales expedido por el SENA, el cual fue indebidamente excluido de la valoración por una incorrecta clasificación.*
- *Que, como consecuencia de lo anterior, se realice la modificación integral del puntaje total obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, reflejando el reconocimiento pleno de la experiencia relacionada y del certificado adicional para el trabajo y desarrollo humano actualizando en consecuencia, la posición de la suscrita dentro de la lista de elegibles. (...)”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Dando respuesta a su solicitud “(...) *Que se modifique la valoración de antecedentes realizada y asigne el puntaje máximo correspondiente a la experiencia relacionada, pues debe reconocerse en su totalidad la experiencia relacionada acreditada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, desempeñado entre el 16 de junio de 2015 y el 10 de noviembre de 2022, por tratarse de experiencia funcionalmente similar y relacionada con el cargo objeto del proceso de selección (...)*”, se aclara que analizada nuevamente la certificación laboral expedida por **Gobernación de Antioquia**, en la que se indica que laboró como **Auxiliar de Servicios Generales**, se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la Prueba de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Valoración de Antecedentes en el ítem de Experiencia Relacionada, toda vez que dicha certificación NO se trata de experiencia . Por lo cual al realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la experiencia adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de *Contribuir desde los conocimientos propios del área y nivel de desempeño a la realización de actividades que propicien la aplicación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los procesos de contratación, de desarrollo administrativo y financiero para apoyo a la gestión de la Secretaría, orientados a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional*, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

- 1. Participar en la gestión, administración, documentación de la información y la operación de los sistemas de información de la Secretaría, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.*
- 2. Apoyar el seguimiento a la ejecución administrativa, financiera y presupuestal de los contratos de los proyectos de las dependencias de la Secretaría, generando alertas sobre posibles incumplimientos y sugiriendo las acciones correctivas.*
- 3. Realizar análisis de las solicitudes de información contractual, revisando en los diferentes aplicativos y bases de datos, para generar los reportes correspondientes y envío de respuesta, de acuerdo con los lineamientos, procedimientos y normatividad vigente.*
- 4. Brindar asistencia técnica en la ejecución de los programas y proyectos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.*
- 5. Aplicar nuevas metodologías orientadas a la mejora de la prestación de los servicios de la dependencia, basadas en el uso de la ciencia, la tecnología y la innovación.*

Lo anterior por cuanto, el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

“3.1.1. Definiciones

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida **en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer** o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, **en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer**. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la experiencia y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado Para Verificación De Requisitos Mínimos Y Prueba De Valoración De Antecedentes De Los Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Cargos De Carrera Administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

“4.2. Valoración de la experiencia relacionada



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado Frente A Situaciones Especiales Que Deben atenderse En La Verificación De Requisitos Mínimos Y La Prueba De Valoración De Antecedentes De Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Empleos De Carrera Administrativa, contempla:

“(…)

la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.**” (negrillas fuera de texto)

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo;** a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial.

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

- A. Describen lo que una persona debe realizar.
- B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.
- C. Cada función enuncia un resultado diferente.
- D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.”

En consecuencia, se ratifica que la certificación en cuestión no puede ser objeto de validación en la Prueba de Valoración de antecedentes, toda vez que no cumple con los lineamientos previstos para acreditar Experiencia Relacionada/Profesional Relacionada, previstos en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección y en los criterios de la CNSC.

2. Frente a su solicitud “(...) Que se valore correctamente el documento denominado “Certificado de Competencias Laborales: Elaborar documentos de acuerdo a normas técnicas”, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, y no como educación informal (...)” de asignar puntaje a la **Competencia laboral en la norma Elaborar documentos de acuerdo a normas técnicas - Nivel Avanzado**, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

“3.1.1. Definiciones

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

(...)

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Revisado nuevamente, la **Competencia laboral en la norma Elaborar documentos de acuerdo a normas técnicas - Nivel Avanzado**, impartido por **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, corresponde a Educación Informal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano/, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este factor.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **47.05** publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Karen Méndez
Supervisó: Valentina Cruz
Auditó: Veronica Mosquera
Aprobó: Henry Javela Murcia*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Sandra Vanessa

- Panel de control
- Información personal
- Evaluación
- Experiencia
- Productos intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPE)
- Auditorías
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



Resultados

Proceso de Selección:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Asesorías

Prueba:

Valoración de Antecedentes - Técnico Relacionada

Empleo:

CONTRIBUIR DESDE LOS CONOCIMIENTOS PROPIOS DEL AREA Y NIVEL DE DESEMPEÑO A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PROPICIEN LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO PARA APOYO A LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA, ORIENTADOS A FORTALECER LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y EL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL. 304

Número de evaluación:

1252764062

Nombre del aspirante:

Sandra Vanessa Restrepo Londoño

Resultado:

47.05

Observación:

Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Acreditado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

Listado de aspirantes al empleo

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
1252764065	833697671	65.00
1252764062	842655366	47.05

ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “*PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2635 de 2024.

**BOGOTÁ, D.C.
JULIO DE 2024**

Contenido

PREÁMBULO	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones	4
1.2. Procedimiento de Inscripción	6
1.2.1. Registro en el SIMO	6
1.2.2. Consulta de la OPEC	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar	7
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado	7
1.2.5. Pago de Derechos de Participación	7
1.2.6. Formalización de la inscripción	8
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	9
3.1.1. Definiciones	10
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	16
3.1.2.1. Certificación de la Educación	16
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia	18
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	22
3.3. Publicación de resultados de la VRM	23
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM	23
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos	24
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN	24
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución	26
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución	27
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución	28
5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	28
5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)	29
5.1.1. Empleos de Nivel Profesional	29
5.1.2. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial	29
5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)	29
5.2.1. Empleos de Nivel Profesional	29
5.2.2. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial	30
5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes	30
5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes	31

5.4.1	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial)	31
5.4.1.1	Nivel Profesional.....	31
5.4.1.1.1	Experiencia profesional relacionada	32
5.4.1.1.2	Experiencia profesional.....	32
5.4.1.2	Nivel Técnico y Asistencial	33
5.4.1.2.1	Experiencia relacionada.....	34
5.4.1.2.2	Experiencia laboral	34
5.4.2	Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).	35
5.4.2.1	Nivel Profesional.....	35
5.4.2.1.1	Experiencia profesional.....	36
5.4.2.1.2	Experiencia profesional relacionada	36
5.4.2.2	Nivel Técnico y Asistencial	37
5.4.2.2.1	Experiencia Laboral	37
5.4.2.2.2	Experiencia Relacionada	38
5.5	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.6	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes	39
5.7	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes.....	40
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	40

PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del “*Proceso de Selección Antioquia 3*”. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapas de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° de los Acuerdos de los Procesos de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en a través de sistema SIMO, disponible en el sitio web www.cnsc.gov.co.
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa - RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC el registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de éste sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en la modalidad abierto en el presente Proceso de Selección.
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las *Pruebas Escritas* para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora¹, en las ciudades seleccionadas por los inscritos. Así mismo, deben tener en cuenta que no podrán inscribirse en la modalidad de ascenso a un empleo del mismo grado o un grado o nivel inferior.

¹ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: *i)* Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe auto validar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el “*Perfil del Ciudadano*”, en la opción del menú “*Datos Básicos*”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, *ii)* que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *iii)* que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, *iv)* que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, *v)* que de requerir cambio del correo electrónico registrado en SIMO deberá presentar solicitud expresa ante la CNSC, adjuntando copia de su documento de identidad e indicando el nuevo correo electrónico el cual se recomienda que no sea institucional, *vi)* que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, *vii)* que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y *viii)* revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos del Proceso de Selección y el presente Anexo.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO sus datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados con su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo a la CNSC, la cual deberá realizar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace “*Ventanilla Única*”, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2. Procedimiento de Inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *“Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO”*, publicado en el sitio web www.cnsc.gov.co, en el menú *“Procesos de Selección”*, opción *“Tutoriales y Videos”*, opción *“Guías y Manuales”*.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo en la opción *“Registrarse”*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *“Registro de Ciudadano”*. Se precisa que el registro en SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación Académica, Experiencia, documento de identidad y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matrícula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección.

Cada documento registrado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta, legibilidad y visualización.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las *Pruebas Escritas y/o de Ejecución* (cuando aplique) previstas en este proceso de selección y acceder a estas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos mínimos del empleo seleccionado o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las *Pruebas Escritas* para todos los empleos ofertados se realizará en la misma fecha y a la misma hora².

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación, Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información registrada coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de *Derechos de Participación*), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las Pruebas Escritas, y las de ejecución (cuando aplique) ar en este proceso de selección. El aspirante debe tener en cuenta que la ciudad escogida no puede ser modificada una vez confirme los datos de inscripción al empleo seleccionado.

1.2.5. Pago de Derechos de Participación

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección. En este sentido, NO se deben realizar pagos para más de un empleo de este Proceso de Selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora³. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo ni podrá trasladarse para pagar los Derechos de Participación en otro Proceso de Selección que realice la CNSC, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este Proceso de Selección.

El pago de los *Derechos de Participación* se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.

² Ibídem.

³ Ibídem.

- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco establecidas para el efecto.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalización de la inscripción.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de Participación (PSE o Ventanilla) para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que puede demorar varios minutos u horas), el aspirante puede cambiar de empleo seleccionado hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de cierre de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando no haya formalizado su inscripción, cuantas veces lo requiera, a otro empleo que corresponda al mismo Proceso de Selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de Participación.

Por consiguiente, se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de Participación dentro de los últimos seis (6) días calendario al cierre de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en el presente Proceso de Selección. Realizada esta verificación, debe formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “*INSCRIPCIÓN*”, SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos registrados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, con cualquiera de las opciones de pago (PSE, botón Bancolombia y código de barras con pago en oficinas o corresponsales bancarios), una vez su transacción sea exitosa, se habilitará (en minutos u horas) la opción de “Inscripción”.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad**, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “*Panel de control*” → “*Mis Empleos*” → “*Confirmar empleo*” → “*Actualización de Documentos*”. El sistema generará una nueva “*Constancia de Inscripción*” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapas de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS OFERTADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO.

Una vez finalice la *Etapas de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, la CNSC declarará desierto el Proceso de Selección de aquellas vacantes de empleos para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los casos en que la cantidad de inscritos sea inferior a la cantidad de vacantes ofertadas en un empleo a proveer mediante esta modalidad, las cuales se encuentran en diferente ubicación geográfica, le corresponde a la entidad que las oferta, una vez informada de esta situación por la CNSC, definir para cuál o cuáles se debe declarar desierto el Proceso de Selección, decisión que debe comunicar por escrito a la CNSC, a más tardar ocho (8) días hábiles después de cerrada la Etapa de Inscripciones, para que esta Comisión Nacional proceda en los términos antes referidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la oferta de las vacantes para las cuales se declara desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, se realizará en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se iniciará la *Etapas de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la *Etapas de VRM* y de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se deberán acreditar los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL de las respectivas entidades (Decreto 785 de 2005, artículo 24 y Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de *Educación y/o Experiencia* previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este Proceso de Selección, solamente son aplicables en la *Etapas de VRM*, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito.

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de “*Estudios*”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

(...)

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)

Con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados (Subrayado fuera de texto).

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que:

“Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en...

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en... (Subrayado fuera de texto).

Con relación a los Ciclos Propedéuticos, el artículo 5 de la Ley 1188 de 2008 faculta a todas las Instituciones de Educación Superior para:

(...) ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.5.3.2.7.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

“Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos. Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, (...) en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (...) y la Ley 115 de 1994, (...) tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado.”

- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De conformidad con el artículo 2.6.2.3 *ibidem*, son objetivos de esta clase de educación:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.*

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de

Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento- (NBC):** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5).

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

“(…) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTe (…). En el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(…)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).

(…) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90⁴] a aquella experiencia posterior a la

⁴ De conformidad con el artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el artículo 1 del Decreto 952

obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (Subrayado fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá estableceren la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6 lo siguiente:

“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.(...)

(...) **Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

“De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido y de conformidad con las disposiciones del numeral 4.3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo

de 2021, se debe “(...) reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...) al desarrollo de las actividades formativas”.

público de las entidades del Nivel Territorial solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional⁵ o superior, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar título profesional.

En todo caso, y para las demás entidades del sector público que cuenten con reglamentación especial, se entenderá por experiencia profesional la adquirida en aquellos empleos del nivel profesional o superior, cuyo requisito para su desempeño sea título profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada*, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional y/o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional⁶.

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

⁵ O de los Niveles Asesor o Directivo, siempre y cuando el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo desempeñado sea acreditar Título Profesional, en los términos de los numerales 13.2.1 y 13.2.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, particularidad que se debe especificar inequívocamente en la correspondiente certificación laboral registrada por el aspirante en SIMO para participar en este proceso de selección, pues de no especificarse no puede considerarse Experiencia Profesional por la indeterminación del requisito mínimo o máximo exigido para tal empleo.

⁶ Ídem.

3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los *Estudios* se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente Proceso de Selección, su presentación se requerirá al momento de la posesión en el *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 7).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente Proceso de Selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados, los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar tales títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 785 de 2005, artículo 8).

Para la Prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los títulos que estén apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, independientemente de que estén o no convalidados.

En los casos que el aspirante allegue únicamente la resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente.

b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral. (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 10 del Decreto 785 de 2005, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
- Nombre y contenido del programa.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

Certificaciones de la Educación Informal. La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte. Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano* y la *Educación Informal*, adicional a la acreditada para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el respectivo empleo, relacionadas con las funciones de dicho empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente

Anexo.

En los casos en que se exija como requisito mínimo de un empleo ofertado en el presente Proceso de Selección, un programa específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o un curso especial de Educación Informal, con una intensidad horaria determinada, el mismo se debe acreditar con la correspondiente certificación de dicho programa, con la intensidad horaria exigida o superior, no pudiéndose acreditar con la sumatoria de varios programas o cursos con igual o similar denominación a la del solicitado, pero con una duración inferior a la requerida, toda vez que la intensidad horaria exigida para un programa o curso de esta clase, tiene como fin garantizar un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005, lo cual no necesariamente se asegura con varios cursos de duraciones inferiores a la requerida, porque los mismos pueden haber tratado temas similares con menor profundidad a la que supone una mayor intensidad horaria, sin que exista garantía alguna de la continuidad en el desarrollo de tales programas o cursos, de sus temáticas y de su metodología

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas/día, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes con formación en disciplina académica en Derecho o en jurisprudencia, que pretendan se les contabilice como *Experiencia Profesional o Profesional Relacionada* la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este Proceso de Selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas, indispensablemente, deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente Proceso de Selección.

- Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el enlace <https://www.cns.gov.co/procesos-de-seleccion/modelo-de-certificacion>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- b) Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- c) Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.
- d) La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:
 1. Nombre del estudiante practicante.
 2. Número de su documento de identificación.
 3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
 4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
 5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
 6. Intensidad horaria semanal.
 7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas⁷.
 8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
 9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 6 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Para la *Experiencia Previa* relacionada con la *participación en Grupos de Investigación*, adicionalmente, la correspondiente certificación debe dar cuenta del reconocimiento, durante el periodo certificado, del respectivo Grupo de Investigación por parte del Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.6.6 del Decreto 1083 de 2005, adicionado a esta norma por el Decreto 952 de 2021. Para esta clase de *experiencia previa*, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación es el precitado Ministerio al igual que las entidades

⁷ Para la “Judicatura” y el “Servicio en los Consultorios Jurídicos” no se requiere que se especifique este punto, toda vez que se entiende que es Derecho, el cual se debe aplicar en esta práctica laboral

públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). En el caso de la investigación aplicada de la Formación Profesional Integral del SENA, la certificación debe ser expedida por esta institución.

Para los contratos laborales y contratos de prestación de servicios, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
5. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda. La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
6. Intensidad horaria semanal.
7. Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de estas.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
9. Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.

Los 7 primeros puntos los debe certificar la entidad contratante y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Por su parte, para la aplicación de la Ley 2043 de 2020, se requiere que la práctica laboral se relacione con el programa académico cursado y que se haya realizado como opción para adquirir el correspondiente título (artículo 3). Además, debe ser certificada por la entidad beneficiaria (artículo 6).

La respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

1. Nombre del estudiante practicante.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).
4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).
5. Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.
6. Hacer constar que la práctica laboral se relaciona con el Programa de Educación Superior cursado y aprobado.
7. Señalar que la práctica laboral fue hecha como opción para adquirir el correspondiente título.

Los 5 primeros requisitos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 2 últimos la respectiva Institución de Educación Superior o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera.

Finalmente, en aplicación del párrafo adicionado al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, los aspirantes que cuenten con “(...) *doble titulación en programas de pregrado en educación superior*”, debidamente acreditada en SIMO con su inscripción a este Proceso de Selección, “(...) *podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento*”, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya y no se trate de tiempos traslapados. Para este fin, deberán registrar oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones laborales.

En cualquier caso, prevalecerán las condiciones y lineamientos emitidos al respecto por esta Comisión en la complementación del 21 de septiembre de 2021, al Criterio Unificado “*Verificación de requisitos*”

mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”.

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, *cada uno en forma independiente*, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con Sistema de Seguridad Social en Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación de materias del programa cursado (día, mes y año), expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.
- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educación* los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, **en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.**
- g) Certificación(es) de los programas de *Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formación de *Educación Informal*, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. Con relación a los cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de ocho (8) o más horas (Negrilla fuera de texto)
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito mínimo.

- i) Certificaciones de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.
- k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapas de Inscripciones* de cada modalidad que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoración de Antecedentes* en este Proceso de Selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el Proceso de Selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en Lista de Elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente y cuando así corresponda de acuerdo con la Ley.

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la CNSC y/o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del Proceso de Selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este

Proceso de Selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE) EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se aplicarán las Pruebas Escritas a todos los aspirantes admitidos para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, en los casos que aplique una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es *Eliminatoria*).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.
- c) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales* y *Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁸, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de estas, a través de su sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

Nota 1: Para la presentación de estas Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique este tipo de prueba) el aspirante se abstendrá de ingresar al **sitio de aplicación** armas, libros, revistas, periódicos, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos u otros documentos, así como cualquier tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadoras, teléfonos celulares, tabletas, computadores portátiles u otros dispositivos móviles similares, cámaras de video, cámaras fotográfica, audífonos (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica), siempre que el aspirante acredite tal condición con el respectivo certificado de discapacidad emitido por la correspondiente IPS, o manos libres alámbricos o inalámbricos, auriculares, micrófonos, dispositivos con micrófonos, intercomunicadores o grabadores de voz, relojes inteligentes, manillas digitales, pulseras o bandas inteligentes, gafas inteligentes, lentes oscuros (exceptuados los que se utilicen por prescripción médica) o de cualquier otro dispositivo que permita la comunicación o la grabación de imágenes, voz o videos y otros similares. El aspirante que incumpla esta regla y que producto de esta se configure la causal de exclusión número 9 del artículo 7° del Acuerdo regulador, **será excluido del Proceso de Selección.**

Cuando el aspirante necesite validar su identificación con cédula de ciudadanía digital podrá, excepcionalmente, ingresar su teléfono celular al sitio de aplicación, **debiéndolo mantener apagado en todo momento y en todo lugar y situarlo en el lugar indicado por el correspondiente jefe de Salón,** aclarando que ni la CNSC ni el operador del proceso de selección se hacen responsables de su pérdida o por daños a este dispositivo electrónico. Este dispositivo solamente podrá encenderlo, por una única y exclusiva vez, cuando expresamente se lo solicite el jefe de Salón y/o el Dactiloscopista para verificar su identidad. Realizada esta verificación, este dispositivo electrónico deberá nuevamente ser apagado y situado en el lugar referido anteriormente. Fuera de este uso excepcional y con este único fin, se mantiene la prohibición de hacer uso de este dispositivo electrónico en baños, pasillos, escaleras o cualquier otro lugar o **instalación del sitio de aplicación.**

Igualmente, se encuentra prohibido ingresar, dejar, recoger y/o usar en los baños o en cualquier otro lugar o instalación del sitio de aplicación cualquiera de los elementos referidos en el párrafo anterior.

Los aspirantes deberán permitir las revisiones necesarias por parte del personal encargado para verificar que las anteriores reglas se cumplan, incluyendo recogerse el cabello y visibilizar orejas y antebrazos. Además, ningún aspirante podrá ingresar con acompañante al sitio de aplicación de estas pruebas.

En los casos necesarios, las personas en situación de discapacidad serán apoyadas por el personal encargado de estar labor.

⁸ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

Una vez los aspirantes ingresen al sitio de aplicación, deben dirigirse directamente al salón donde les corresponde presentar estas pruebas y al culminar su presentación, deben salir de manera inmediata del sitio de aplicación.

El aspirante que llegue después de la hora de citación para la aplicación de estas pruebas solamente podrá ingresar al sitio de aplicación durante los primeros treinta (30) minutos del tiempo previsto para su presentación. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.

Ningún aspirante podrá salir del correspondiente salón sin autorización del jefe del mismo; tampoco puede retirarse de dicho salón, incluso habiendo finalizado su presentación de estas pruebas, sin que se le haya realizado la respectiva toma de sus huellas dactilares y haya firmado los formatos correspondientes.

Los aspirantes no deben rayar, marcar, destruir, reproducir por cualquier medio, doblar o extraer el cuadernillo de preguntas o la Hoja de Respuestas del respectivo salón ni, por supuesto, del sitio de aplicación.

La evidencia de fraude o intento de fraude, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, dará origen a actuación administrativa por parte del competente, que podría conllevar a la invalidación de la prueba y; en consecuencia, a la exclusión del concursante sin importar la fase del proceso en la que se encuentre. Al respecto, vale recordar que se entiende como fraude o intento de fraude, entre otras, cualquiera de los siguientes eventos:

- Copia o intento de copia durante la aplicación de las pruebas.
- Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de las pruebas escritas.
- Sustracción de cualquier material de la prueba.
- Transcripción de contenidos de preguntas en medio físico y/o digital, dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Comunicación (audiovisual, escrita, verbal o no verbal, entre otras) no autorizada en las instalaciones de la aplicación de las pruebas.
- Suplantación.
- Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, las pruebas aplicadas y/o con posterioridad a la aplicación de las mismas y/o durante la lectura de las Hojas de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- Compartir por cualquier medio información sobre las preguntas o sobre el contenido de la prueba.

Así mismo, se establecen como otras causales de invalidación de las pruebas:

- Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas.
- Uso y/o porte de celulares, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- Portar armas.
- Estar involucrado en actos que afecten, alteren o perturben el buen funcionamiento de la aplicación de la prueba.
- Participar y/o tener conocimiento de un intento de fraude por parte de terceros.

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del Proceso de Selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales, Comportamentales y de ejecución (cuando aplique)*.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los concursantes admitidos en la *Etapa de VRM*, y a la aplicación de la Prueba de Ejecución a los admitidos en los empleos de Conductor o Conductor Mecánico que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de estas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

La aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá y en los siguientes municipios del departamento de Antioquia: Medellín, Rionegro, Apartadó, Caucaasia, Envigado y Bello.

Por su parte, las *Pruebas de Ejecución (cuando aplique)* solamente se aplicarán en la ciudad de Medellín.

4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de la Prueba de Ejecución (cuando aplique), solamente podrá acceder a la copia de su “*Rúbrica de Evaluación*”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “*Rúbricas de Evaluación*” de otros aspirantes.

En esta actividad de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla podrá ser excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas y asistieron a la misma.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y gozan de reserva, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, podría constituir un delito, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones vigentes.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*.

La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos en los que no se exige experiencia.

Para los empleos de Conductor Mecánico o Conductor, no se aplicará la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la prueba de ejecución la suple ampliamente.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de*

Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este Proceso de Selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos por asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia **Profesional Relacionada** (Nivel Profesional) o **Relacionada** (Niveles Técnico y Asistencial)

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

5.1.2 Empleos de los niveles Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

5.2 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Nivel Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

5.2.1. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)</i>	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

5.2.2. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al **Factor de Educación Informal** se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la **Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad**.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

En las siguientes tablas se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico del empleo.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Académica) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Programas de Formación Laboral) Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje(2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-39	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto).

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Académica Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Programas de Formación Laboral Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje	Cantidad de certificados	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Nota: solo se valoran los cursos de educación informal realizada en los últimos diez (10) años, contados hasta el cierre de las inscripciones en la respectiva modalidad (Ascenso y Abierto)

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado (1)	Puntaje máximo obtenible (2)
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) *Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.*

(2) La suma de los puntajes parciales en **educación formal (finalizada y no finalizada)** no puede exceder 20 puntos.

5.4 Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

5.4.1 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.1.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de

experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia profesional.

5.4.1.1.1. Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.1.1.2. Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA 37 O MÁS MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440} \right)$

5.4.1.2. Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia relacionada y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia laboral.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones *que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”*, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se le contabilizará en la experiencia laboral.

5.4.1.2.1 Experiencia relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440}\right)$

5.4.1.2.2. Experiencia laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360}\right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440} \right)$

5.4.2 Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial).

5.4.2.1 Nivel Profesional

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia profesional y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la experiencia profesional relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “*indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)*”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia profesional, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia profesional relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.1.1 Experiencia profesional

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.2.1.2 Experiencia profesional relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia profesional	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{360} \right)$

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 15.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{15}{1440} \right)$

5.4.2.2 Nivel Técnico y Asistencial

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con la experiencia exigida para el empleo y tendrá un puntaje acumulable con una parte entera y dos (2) decimales truncados. La escala de calificación será de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la experiencia laboral y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la experiencia relacionada.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. De igual forma, las certificaciones que “indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978).

Cuando un aspirante puntúe el máximo obtenible de la experiencia laboral, se procederá a evaluar si la experiencia excedente puede contabilizarse como experiencia relacionada y se emitirá el respectivo puntaje conforme a las tablas previstas en el presente Anexo.

5.4.2.2.1 Experiencia Laboral

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{720} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1080} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia laboral adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 40.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{40}{1440} \right)$

5.4.2.2 Experiencia Relacionada

La calificación se aplicará de acuerdo con cuatro grupos de empleos conformados a partir de la cantidad de experiencia exigida en el requisito mínimo. Los grupos de empleos son:

EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA HASTA 12 MESES	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 360 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{360} \right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 13 Y 24 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 720 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{720}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN EXPERIENCIA ENTRE 25 Y 36 MESES COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1080 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1080}\right)$

EMPLEOS QUE EXIGEN 37 O MÁS MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MÍNIMO.	
DESCRIPCIÓN	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN
Para este grupo, en la prueba de valoración de antecedentes solo se valorará hasta un máximo de 1440 días de experiencia relacionada adicional al requisito mínimo y el puntaje máximo asignado será de 10.	$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left(\frac{10}{1440}\right)$

5.5 Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

5.6 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, adicionar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

5.7 Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de los respectivos Acuerdos que establecen las reglas del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., julio de 2024.

Aprobó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández – Asesora Proceso de Selección Antioquia 3
Proyectó: Paula Giselle Rojas Díaz – Contratista Proceso de Selección Antioquia 3
Yesid Gabriel Quiroz Fagua- Contratista Proceso de Selección Antioquia 3

**CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA
CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA**

Ponente: Comisionado Frídole Ballén Duque
Fecha de aprobación en sesión Sala Plena CNSC: 18 de febrero de 2021

BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

Contenido

CAPÍTULO I. Generalidades.....	5
1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?	5
1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)	5
1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).....	6
CAPÍTULO II. Educación	6
2.1. Educación	6
2.2. Educación Formal.....	7
2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media	7
2.4. Educación Superior	7
2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica.....	7
2.6. Ciclos propedéuticos	8
2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	8
2.8. Educación Informal	9
2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC.....	10
CAPÍTULO III. Experiencia	10
3.1. Experiencia	10
3.1.1. Experiencia Laboral	10
3.1.2. Experiencia Relacionada.....	10
3.1.3. Experiencia Profesional.....	10
3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada.....	12
3.1.5. Experiencia Docente.....	12
CAPÍTULO IV. Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada...	12
4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias	12
4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada	13
4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley	13

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.....	14
4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)	14
4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley	15
4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución	15
4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando	16
4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante	16
4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer	16
4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria	16
4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.....	17
CAPÍTULO V. Certificaciones de Educación y Experiencia.....	17
5.1. Certificaciones de Educación	17
5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios	17
5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.....	19
5.1.3. Certificación de la Educación Informal.....	20
5.2. Certificaciones de Experiencia	20
CAPÍTULO VI. Equivalencias entre Estudio y Experiencia.....	22

CRITERIO UNIFICADO
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA
CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
Generalidades

1. ¿Qué es la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa?

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 Constitucional, «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley».

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que «La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna».

El artículo 31, numerales 2 y 3, de la norma precitada, incluye entre las «ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO», el reclutamiento y las pruebas, definiéndolas en los siguientes términos:

«2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.»

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
[...].»*

1.1. De la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», establece que la Etapa del Reclutamiento, tiene como objetivo «atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso» (Subrayado nuestro).

En congruencia con lo anterior, el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, prevé:

«Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados».

Complementariamente, en su artículo 2.2.6.11, esta norma establece que:

«Con base en el formulario de inscripción y en la documentación aportada, cuando haya lugar, se elaborará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de su no admisión.

La lista deberá ser publicada en la página web de la entidad que realiza el concurso y en lugar visible de acceso a ella y de concurrencia pública, en la fecha prevista para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí hasta la fecha de aplicación de la primera prueba».

De acuerdo con lo expuesto, la VRM es una etapa obligatoria de orden legal, para todos los concursos que realiza la CNSC, con el objeto de proveer cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva.

Esta etapa permite establecer si las personas inscritas en los empleos ofertados, de acuerdo con la documentación allegada, cumplen o no, los requisitos mínimos de Educación y Experiencia, exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MFCL. Esto determinará la admisión o inadmisión del concursante, al respectivo proceso de selección.

1.2. De la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)

Es una de las pruebas que se puede aplicar a los participantes que se inscriben a los diferentes procesos de selección. El artículo 2.2.6.15 del Decreto 1083 de 2015, señala que la CNSC *«[...] adoptará el instrumento para valorar los estudios, publicaciones y experiencia de los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria».*

En ejercicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹, y con el objeto de unificar los criterios que se aplican para la VRM y la VA, los cuales dan lugar a diferentes interpretaciones, se expiden los siguientes lineamientos:

CAPÍTULO II Educación

2.1. Educación: *«Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes»* (Ley 115 de 1994, artículo 1º).

¹ Literal que señala como función de la CNSC: “Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley [...]”.

2.2. Educación Formal: Es «[...] aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos» (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren los artículos 6° del Decreto Ley 785 de 2005, «por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004» y 2.2.2.3.2 del Decreto 1083 de 2015, con la denominación de «estudios»:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado».

2.3. Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media: El artículo 11 de la Ley 115 de 1994, «Por la cual se expide la ley general de educación», establece:

«[...]

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[...]»

2.4. Educación Superior: Los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

«Artículo 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos». (Subraya nuestra).

«Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados» (Subraya nuestra).

2.5. Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica: El artículo 3° de la Ley 749 del 2002, «Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica», precisa que:

«Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) *El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en...*

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;

c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en [...]

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en ...» (Subrayas nuestras).

2.6. Ciclos propedéuticos: El artículo 2.5.3.2.7.1. del Decreto 1075 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1330 de 2019, indica:

*«**Artículo 2.5.3.2.7.1. Ciclos propedéuticos.** Un ciclo propedéutico es una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades, para lo cual requiere un componente propedéutico que hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar su formación en educación superior, lo que supone una organización de los programas con flexibilidad, secuencialidad y complementariedad.*

Cada programa que conforma el proceso formativo por ciclos propedéuticos debe conducir a un título que habilite de manera independiente para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario, según lo definido por la Ley 749 de 2002, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”, en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), y la naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional.

La oferta de la formación por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia entre los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel deberá garantizar un perfil de formación pertinente de acuerdo con el nivel ofrecido, que le permita al egresado insertarse en el campo laboral y a su vez le posibilita continuar su formación mediante el acceso a un nivel formativo superior, dado por el componente propedéutico incluido en el diseño curricular.

Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 “por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior” y la Ley 115 de 1994, “por medio de la cual se expide la ley general de educación” tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la normatividad colombiana, previo a la solicitud de registro calificado».

2.7. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: El artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, la define en los siguientes términos:

«[...] Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal» (Subrayas nuestras).

Asimismo, el artículo 2.6.2.3 ibidem, dispone que:

«Artículo 2.6.2.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. *Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.*
2. *Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno».*

Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- **Programas de Formación Laboral:** El artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015 precitado, establece que estos Programas de Formación Laboral:

«[...] tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia» (Subrayas nuestras).

- **Los Programas de Formación Académica:** La misma norma define que estos Programas de Formación Académica:

«[...] tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas» (Subrayas nuestras).

2.8. Educación Informal: El artículo 43 de la Ley 115 de 1994, la define así:

«Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados».

Según el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, esta clase de educación:

«[...] tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 [...]». (Subrayado fuera de texto).

- 2.9. Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** Los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, señalan que los NBC contienen *«[...] las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- [...]».*

CAPÍTULO III **Experiencia**

- 3.1. Experiencia:** Según las disposiciones de los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, *«se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio».*

Esta experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Docente. Por su parte, aunque la norma no define la Experiencia Profesional Relacionada, el concepto sí existe, tal como se observa en los artículos 2.2.2.4.2 al 2.2.2.4.4, 2.2.2.4.8, 2.2.2.8.3, 2.2.2.8.4, 2.2.2.9.3, 2.2.2.9.4, 2.2.2.9.5 del Decreto 1083 de 2015, razón por la que la CNSC la incluye dentro de la clasificación.

- 3.1.1. Experiencia Laboral:** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: *«Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio».*

- 3.1.2. Experiencia Relacionada:** Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la define como *«[...] la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer».*

Esta misma definición se encuentra en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 para las entidades del nivel territorial, a la que le agrega al final *«[...] o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio».*

- 3.1.3. Experiencia Profesional:** Para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que esta experiencia:

«Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

[...]

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional» (Subrayas nuestras).

Para las entidades del nivel territorial, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la define como:

«[...] la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo».

Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:

«[...]

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

[...]

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia» (Subrayado fuera de texto).

Es decir, para las entidades del nivel territorial, la experiencia adquirida en un empleo público, solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título profesional.

Para las entidades del orden nacional, el artículo 4º, numeral 4.3 y el artículo 5º, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005, así como los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, mencionan que se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título profesional.

A partir de la expedición de la Ley 2043 de 2020, se ordena reconocer de manera obligatoria como Experiencia Profesional y/o Relacionada, aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título, por lo que, para efectos de la Experiencia Profesional, ha de tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 3º y 6º de la mencionada norma, los cuales consagran:

«Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo (Negrilla fuera del texto)*

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante».

3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

3.1.5. Experiencia Docente: El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 051 de 2018, establece:

«Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para los empleos del orden territorial, dispuso la misma definición de Experiencia Docente, salvo que hizo la siguiente aclaración: *«deberá acreditarse en instituciones de educación superior».*

CAPÍTULO IV

Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada

4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias

Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* o la *Experiencia Profesional Relacionada* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha (día, mes, año) de terminación y aprobación de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse dicha certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la

fecha de obtención del título (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero esta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7), en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En relación con las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, estos tipos de experiencia se computarán de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.
- Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, para ese empleo se debe computar a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma.

4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley²

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “*certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)*”, aquellas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

² Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

- **Agente de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales:** Ley 1310 de 2009, artículo 5.
- **Alcalde:** Artículos 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
- **Asesor, Coordinador o Auditor Interno de la Oficina de Control Interno:** Ley 87 de 1993, artículo 12.
- **Comisario de Familia:** Artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Concejal:** Artículo 313 de la Constitución Política y Capítulos III y V de la Ley 136 de 1994.
- **Defensor de Familia:** Artículos 82 de la Ley 1098 de 2006 y 7 del Decreto 4840 de 2007.
- **Docente:** Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.
- **Inspector de Policía:** Ley 1801 de 2016, artículo 206.
- **Juez:** Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8.
- **Personero:** Ley 136 de 1994, artículo 178.
- **Revisor Fiscal:** Decreto 410 de 1971, artículo 207, adicionado parcialmente (numeral 10) por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015.

4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde a este Consejo, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de

personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.

Por ejemplo, las funciones del **Auxiliar Judicial Ad Honorem** se encuentran definidas en el Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 o en el que así disponga para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura.

4.3.3. Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley

En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan.

Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que “*corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (...), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*”, razón por la cual se puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control.

4.3.4. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución

Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC o en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO para dicho proceso de selección. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 19 de 2012, que establece:

«ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación» (Subrayado fuera del texto).

Para la contabilización de la experiencia en estos casos, es requisito indispensable que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

4.3.5. Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por una entidad que hace parte del proceso de selección en ejecución, éste corresponde al que ocupa el aspirante y es por el cual se encuentra concursando

Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC o en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO para el proceso de selección en ejecución.

También en estos casos, para la contabilización de la experiencia se requiere obligatoriamente que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.

4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- **Administración de Empresas:** Ley 60 de 1981
- **Administración Pública:** Ley 1006 de 2006
- **Arquitectura:** Ley 435 de 1998

- **Biología:** Ley 22 de 1984
- **Contaduría Pública:** Ley 43 de 1990
- **Derecho:** Decreto Ley 196 de 1971
- **Economía:** Ley 37 de 1990
- **Geología:** Ley 9 de 1974
- **Ingenierías:** Ley 842 de 2003
- **Profesional de Archivística:** Ley 1409 de 2010
- **Psicología:** Ley 1090 de 2006
- **Química Farmacéutica:** Ley 212 de 1995
- **Tecnología en Regencia de Farmacia:** Ley 485 de 1998

4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución

En estos casos, la(s) *actividad(es) específica(s)* descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.

Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la *"Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad"*.
- Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es *"Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios"*.

La viabilidad de los casos 4.3.3, 4.3.6 y siguientes, se determina también de conformidad con lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 3 del CPACA y la jurisprudencia sobre esta materia.

CAPÍTULO V

Certificaciones de Educación y Experiencia

5.1. Certificaciones de Educación

5.1.1. Certificación de la Educación Formal o Estudios

Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, los Estudios de Educación Formal:

«[...] se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes

sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan» (Subrayas nuestras).

Al respecto, vale la pena aclarar que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019.

Cuando se trate de profesiones del área de la salud e ingenierías, como el requisito es necesario para contabilizar la experiencia profesional o profesional relacionada, según el empleo que se trate, el documento no será exigible al aspirante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019³ y, por lo tanto, el analista deberá consultar el respectivo registro público, de dónde se obtenga la tarjeta profesional y su fecha de expedición.

Si se trata de títulos y certificados obtenidos en el exterior, los artículos 8° del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, establecen:

«[...] requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. [Igualmente, deben estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de conformidad con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores].

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

[...]»

Si el requisito mínimo de estudios que exige el empleo a proveer es la terminación y aprobación de materias del programa cursado, el mismo se puede acreditar con la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste explícitamente esta situación, con la fecha exacta (día, mes, año) en la que se produjo, o con el correspondiente diploma o acta de grado.

³ **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exige a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

PARÁGRAFO. Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5.1.2. Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 785 de 2005,

«Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la institución.*
- 2. Nombre y contenido del programa.*
- 3. Intensidad horaria.*
- 4. Fechas en que se adelantó.*

PARÁGRAFO. *La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día».*

En los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación:

«Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que, para las entidades del nivel territorial, el artículo 9º del Decreto 785 de 2005, prevé que:

«De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir [en el requisito mínimo de estudios] cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño» (Subrayas nuestras). Cuando el manual exija cursos específicos la certificación deberá indicar el área o asunto del curso y la duración del mismo (en horas, días o meses) (Subrayas nuestras).

De igual forma, para las entidades del nivel nacional, el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, establece:

«De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten» (Subrayas nuestras).

De acuerdo con lo anterior, es válido aclarar, que sólo cuando el MEFCL⁴, exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM.

De lo contrario, las certificaciones de este tipo, que alleguen los concursantes, únicamente serán apreciadas para la Prueba de VA, en la que se tendrán en cuenta y se puntuarán, de acuerdo con las reglas definidas para este fin.

5.1.3. Certificación de la Educación Informal

El artículo 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015 dispone:

«Educación informal [...]

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto— ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional».

Se reitera que sólo cuando el MEFCL⁵ exija la acreditación de certificados de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y/o de Educación Informal, para desempeñar el empleo, dichos certificados serán tenidos en cuenta en la Etapa de VRM. De lo contrario, este tipo de certificaciones, que alleguen los concursantes, únicamente serán valoradas y se puntuarán para la Prueba de VA, de acuerdo con las reglas definidas para este fin.

5.2. Certificaciones de Experiencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

⁴ El cual es reflejado en la OPEC del respectivo empleo ofertado

⁵ El cual es reflejado en la OPEC del respectivo empleo ofertado

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, cuando certificaciones indican una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)⁶.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral o Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen⁷.

La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015).

Deberán especificarse las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas y días laborales). No usar términos como «dedicación parcial» o las «funciones o actividades desarrolladas». La certificación se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, actualmente de acuerdo con los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020⁸, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No se deben validar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, a los cuales es posible acceder a través del siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

⁶ Artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005.

⁷ Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

⁸ Vigente a la fecha de expedición de este criterio.

CAPÍTULO VI

Equivalencias entre Estudio y Experiencia

En el orden nacional, se encuentran reguladas por las disposiciones contenidas en los artículos 8° del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 Decreto 1083 de 2015. Por su parte, en el nivel territorial por el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005. Solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las equivalencias que pueden aplicarse, en cada nivel jerárquico son las siguientes:

DIRECTIVO, ASESOR y PROFESIONAL

NACIONAL y TERRITORIAL	
El título de posgrado en la modalidad de especialización por:	• Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
El título de posgrado en la modalidad de maestría por:	• Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
El título de postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:	• Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.
Tres (3) años de experiencia profesional por:	• Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

TÉCNICO y ASISTENCIAL

NACIONAL y TERRITORIAL	
Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa
Un (1) año de educación superior por:	(1) año de experiencia y viceversa o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
Diploma de bachiller en cualquier modalidad por:	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.
Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por:	Seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

FORMACIÓN SENA

NACIONAL y TERRITORIAL	
- Tres (3) años de educación básica secundaria o - dieciocho (18) meses de experiencia, por:	El CAP del SENA
- Dos (2) años de formación en educación superior - o dos (2) años de experiencia, por:	Por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
- Tres (3) años de formación en educación superior - o tres (3) años de experiencia, por:	Por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

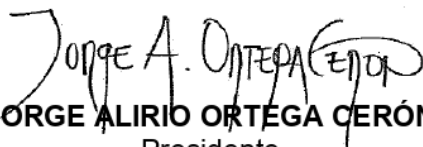
Igualmente, los Decretos 785 y 770 de 2005, así como el Decreto 1083 de 2015 determinan lo siguiente con respecto a las equivalencias:

- De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinaran en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto 1083 de 2015⁹, norma que es concordante con lo dispuesto en los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 8° del Decreto Ley 770 de 2005.

⁹ Parágrafo 1, artículo 2.2.2.5.1.

- Las equivalencias no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰.
- En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión¹¹.
- Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca¹².
- De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de equivalencias¹³.
- Aplicar las equivalencias implica señalar alternativas en las que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, siempre que estas se encuentren establecidas en la Ley o los Decretos respectivos.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y deroga aquellos que le sean contrarios.


JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Fridole Ballén Duque 

¹⁰ Parágrafo 2 del Decreto Ley 785 de 2005, Parágrafo del artículo 8 del Decreto Ley 770 de 2005 y Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

¹¹ Parágrafo 5, artículo 2.2.2.5.1

¹² Artículos 5º y 26 de los Decretos 770 y 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015.

¹³ Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

ANEXO TÉCNICO (CASOS)
CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN
ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA
PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES
INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC
PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CNSC	Comisión Nacional del Servicio Civil
OPEC	Oferta Pública de Empleos de Carrera
MEFCL	Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales
VRM	Verificación de Requisitos Mínimos
VA	Valoración de Antecedentes
NBC	Núcleo Básico del Conocimiento

BOGOTÁ, D.C.
18 de febrero de 2021

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EDUCACIÓN

1. Cuando un diploma aportado por el aspirante solamente está firmado por el Rector y no por el Secretario Académico o viceversa, ¿se puede validar en la Etapa de VRM o en la Prueba de VA?

Respuesta: No se debe validar, toda vez que la exigencia es que el diploma debe contener las firmas del Rector y el Secretario Académico de la respectiva institución.

Sustento normativo: Decreto 1075 de 2015, en donde se señala lo siguiente:

«[...] Artículo 2.3.3.3.5.3. Diplomas. Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad. (Decreto 180 de 1981, artículo 9) [...].»

2. ¿Se puede validar un diploma de bachiller con irregularidades en los datos del aspirante que no permitan su identificación?

Respuesta: No se pueden validar documentos con irregularidades en los datos del aspirante, de tal magnitud que no permitan su identificación.

No obstante, para los casos de cambio de nombre, cambio de asignación sexual o cualquier motivo similar, el aspirante deberá aportar, al momento de la inscripción, documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que soporte que se está tramitando dicho cambio en el documento de identidad o que se tramitó.

3. La OPEC solicita diploma de bachiller y el aspirante aporta su carné de la universidad o un certificado en el cual se indica que se encuentra matriculado en un programa de educación superior. ¿Es válido?

Respuesta: No es posible tenerlo en cuenta, toda vez que no es el documento idóneo para la acreditación del requisito de Educación.

El artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...].» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

4. ¿El certificado de registro del diploma de bachiller ante las Secretarías de Educación, es válido para acreditar el título de bachiller?

Respuesta: El certificado de registro del diploma de bachiller es válido, siempre y cuando el título se haya obtenido entre los años 1981 y abril de 1994 y contemple la información de

Acta, Libro, Folio y fecha del grado. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del Decreto 180 de 1981 se establece que el título de bachiller, para su validez, requiere de registro ante el Estado y, posteriormente, con el Decreto 921 de 1994, se suprime el registro del título de bachiller.

Con posterioridad a abril de 1994, para la validez del título de bachiller solamente se requiere su expedición por parte de las instituciones educativas legalmente autorizadas para ello, a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Proyecto Educativo Institucional o de su convalidación por parte de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos, y la calidad de bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.3.5.6 del Decreto 1075 de 2015, se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...]» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.3.3.3.5.6 del Decreto 1075 de 2015.

5. El empleo requiere un título de bachiller y el aspirante adjunta un certificado de realización del examen de estado expedido por el ICFES. ¿Es válido?

Respuesta: El documento no es válido para acreditar el requisito de Educación de título de bachiller.

El artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«[...] Artículo 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente [...]» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015.

6. ¿Es posible acreditar un título de bachiller con título de Técnico Profesional del SENA?

Respuesta: La calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación de Técnico Profesional, el título de bachiller. Lo anterior

siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica (por ejemplo, Normalista, Técnico, Comercial, etc.)¹.

Sustento normativo: Resolución SENA No. 3139 de 2009.

7. Para los empleos ofertados por el SENA, ¿es válida la formación Técnica Profesional impartida por el SENA que no se encuentra en el SNIES?

Respuesta: Los programas de educación superior sin reconocimiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, no podrán ser tomados como válidos a efectos de acreditar educación superior. El Decreto 1330 de 2019² determinó las características que los programas académicos de educación superior deben cumplir para ser ofrecidos en el territorio nacional, de entre las cuales se destaca la obligatoriedad de contar con registro calificado:

*«[...] **Artículo 2.5.3.2.2.1. Definición.** El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la ley, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1188 de 2008.*

El registro calificado del programa académico de educación superior es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley.

Las condiciones de calidad hacen referencia a las condiciones institucionales y de programa.

***Parágrafo.** Para todos los efectos del presente capítulo se entienden por “Instituciones”, las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior [...].».*

Adicionalmente, el artículo 2.5.3.2.2.3 *ibídem*, establece que no podrán ser reconocidos como programas de educación superior aquellos que carecen de registro calificado:

*«**Artículo 2.5.3.2.2.3. Carencia de registro calificado.** Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.*

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».

Sustento normativo: Artículos 2.5.3.2.2.1 y 2.5.3.2.2.3 del Decreto 1330 de 2019.

¹ Criterio Unificado "Acreditación de los requisitos de formación académica". Aprobado por la Sala Plena de la CNSC del 16 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/otras-doctrinas>.

² "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Unico Reglamentario del Sector Educación".

8. El aspirante aporta acta de grado del SENA como técnico, pero el documento no especifica si es formación profesional. ¿Es válido?

Respuesta: Si el acta de grado dice la palabra “título”, y en la misma se indica que corresponde a “Técnico Profesional en ...”, entonces se debe validar, ya que, si correspondiera a la educación técnica laboral, expresamente el certificado mencionaría dicha formación. Lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992, que señalan:

«Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica».

«Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en ..."

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en ..." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."

Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en"

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento».

Asimismo, es importante mencionar que el Parágrafo del artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, señaló lo siguiente para restringir la utilización de la denominación “Técnico Profesional”:

«Artículo 2.6.4.8. Requisitos para el registro de los programas. [...]

Parágrafo. Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación “Técnico Laboral en...” [...]».

Por lo anterior, la revisión de los títulos aportados por los aspirantes se realizará conforme a las normas aplicables a la materia.

Sustento normativo: Artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992 y Parágrafo del artículo 2.6.4.8. del Decreto 1075 de 2015.

9. El empleo exige título de Técnico Profesional. El aspirante aporta certificado de técnico laboral por competencias. ¿Es válido?

Respuesta: No es válido. En el caso planteado, el certificado de técnico laboral por competencias corresponde a un certificado de aptitud ocupacional y no a un título de Técnico Profesional, tal como lo dispone la siguiente normativa:

Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015³:

«Artículo 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas».

«Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

- 1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*
- 2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado».*

Artículo 6.3. del Decreto 4904 de 2009⁴:

«6.3. Del Certificado de Aptitud Ocupacional. Los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en las áreas de la salud, estarán reconocidos mediante un Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias, al cual se antepondrá la denominación "Técnico Laboral en..."

Para obtener el Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias se requiere haber cursado y finalizado un programa en las áreas auxiliares de la salud con una duración mínima de mil seiscientas (1.600) horas y máxima de mil ochocientas (1.800) horas de las cuales el 60% son de formación práctica y haber alcanzado todas las competencias laborales obligatorias [...].

Sustento normativo: Artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 y 6.3 del Decreto 4904 de 2009.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3.1.1 del Decreto 1075 de 2015, los artículos 6.1. a 6.5. del Decreto 4904 de 2009 siguen vigentes.

10. ¿Cuáles títulos de formación técnica del SENA se pueden validar como educación superior correspondiente a la formación de Técnico Profesional?

Respuesta: Se pueden validar como del nivel Técnico Profesional los títulos de “Técnico” que expresamente se encuentran definidos por el SENA en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010, siempre que se haya iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 (fecha de expedición de la Resolución 2432 de 2010) y el 7 de marzo de 2013 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada norma definió una lista de programas de formación profesional integral de nivel técnico que pueden ser certificados como de Técnico Profesional.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la **Resolución 117 de 2013⁵ (7 de marzo de 2013)**, únicamente se puede validar como educación superior los títulos del SENA que sean de “Tecnólogo” y de Especialización Tecnológica.

Sustento normativo: Resoluciones Nos. 2432 de 2010 y 11 de 2013 expedidas por el SENA.

11. ¿Son válidos los títulos de formación Técnica Profesional o de Tecnólogo expedidos por instituciones de educación superior?

Respuesta: Si son válidos. Sobre los ciclos propedéuticos, los artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 establecieron que las Instituciones de formación técnica profesional y las Instituciones de formación tecnológica pueden ofrecer sus programas por ciclos, opción que posteriormente fue reiterada en el artículo 5º de la Ley 1188 de 2008.

12. ¿Cómo se acredita el requisito de Estudios de un empleo definido a nivel de NBC, sin especificar disciplinas académicas o profesiones específicas?

Respuesta: En este caso, se puede acreditar con cualquiera de los títulos pertenecientes al NBC definido para dicho empleo.

Esta posibilidad se deriva de lo dispuesto en el párrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5⁶ del Decreto 1083 de 2015, que establece:

«En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución».

Sustento normativo: Párrafo 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

⁵ Actualmente se encuentra vigente la Resolución 2198 de 2019.

⁶ Disciplinas académicas de que trata el artículo 23 del Decreto 785 de 2005.

13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?

Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

- a) El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior.
- b) El requisito de aprobación de educación básica secundaria con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. Lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica como, por ejemplo, Bachiller Comercial, Bachiller Técnico, etc.
- c) El requisito de título de bachiller con cualquier título de Técnico Profesional (con la excepción de los programas de este nivel a que se refiere el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992), de Tecnólogo, de Profesional o de Postgrado, en cualquier modalidad o disciplina académica, o con una certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de cualquiera de estos programas.
- d) El requisito de Técnico Profesional en una disciplina determinada con un título de Tecnólogo o de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina.
- e) El requisito de Tecnólogo en una disciplina determinada con un título de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina
- f) En el caso del SENA, la calidad de bachiller se puede acreditar con título de Técnico Profesional del SENA, expedido antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3139 del 29 de octubre de 2009, toda vez que, con posterioridad a esa norma, el SENA no exige como requisito mínimo de ingreso a la formación Técnico Profesional, el título de bachiller.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992:

«[...] Artículo 1º. La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

[...]

Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.

Artículo 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

[...]

Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.

b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.

c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA [...].» (Subrayado fuera de texto).

Artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994

«Artículo 10. [...] Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Subrayado fuera de texto).

[...]

Artículo 11. (...) La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

[...]

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[...]»

Artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015:

«[...] Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales [...]» (Subrayas nuestras).

Las anteriores reglas encuentran también respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008⁷, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]» (Negrita y subraya nuestras).

De acuerdo con lo anterior, cada caso debe analizarse de manera particular, para determinar si se aplican las reglas aquí dispuestas.

Sustento normativo: Artículos 1, 10, 11 y 14 de la Ley 30 de 1992, 10 y 11 de la Ley 115 de 1994 y 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. Concepto precitado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

14. El empleo ofertado exige como requisito de Educación: Título profesional en disciplina del NBC de Administración y título de posgrado en la modalidad de Especialización.

El aspirante aporta título de Especialización en Ingeniería de Producción y Operaciones, pero no allega título de pregrado, ni tarjeta profesional para acreditar el requisito de Estudios. ¿Resultaría suficiente para acreditar el requisito de Educación el título de Especialización únicamente, teniendo en cuenta que se trata de un programa de nivel superior al pregrado?

Respuesta: En el caso planteado no es suficiente con que se presente el título de Especialización para el cumplimiento del requisito de Educación.

⁷ Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.

Si bien es cierto, para la obtención del título de posgrado es necesario haber obtenido un título de pregrado, no se puede validar el requisito de Educación con la presentación de título de posgrado únicamente, comoquiera que no resulta posible determinar de manera precisa si el título de pregrado que permitió la obtención del título de posgrado, corresponde a alguna de las disciplinas o pertenece a alguno de los NBC exigidos por la respectiva OPEC.

15. Si el MEFCL y la OPEC exigen título de Tecnólogo, y el aspirante acredita Especialización Tecnológica con la cual pretende que se valide el requisito mínimo de Estudio. ¿Se puede validar?

Respuesta: No es suficiente con que se presente el título de Especialización para el cumplimiento del requisito de educación formal, ya que no se puede validar el requisito de Educación con la presentación de título de Especialización o de posgrado únicamente, comoquiera que no es posible determinar si el título de Tecnólogo corresponde al área requerida o si el título de pregrado pertenece a alguno de los NBC y/o disciplina exigidos por la respectiva OPEC.

16. ¿Qué sucede cuando en el perfil del empleo (MEFCL y OPEC), solicitan una disciplina académica incluida en un NBC determinado, pero al revisar en el SNIES, se observa que el título aportado por el aspirante, corresponde a la disciplina académica requerida, pero se encuentra clasificada en un NBC distinto al exigido en el perfil del empleo a proveer?

Respuesta: Si la disciplina acreditada por el aspirante no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no se tendrá en cuenta para el cumplimiento del requisito de Educación.

17. ¿Es posible acreditar el título profesional que se exige en la OPEC de un empleo, con uno, cuya denominación no coincide exactamente con el exigido, pero de fondo es el mismo programa?

Respuesta: Sí es posible, cuando la diferencia entre el nombre del programa exigido y el del acreditado por el aspirante, se deba al cambio que la respectiva Universidad o Institución Universitaria hizo al programa académico, o por algún cambio de regulación.

En este caso, se da aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que les asiste a los aspirantes, siempre que se trate de un programa aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, equiparable en plan de estudios y perfil profesional con el exigido en el empleo a proveer.

Asimismo, existen programas académicos que tienen profundizaciones o énfasis que modifican la denominación de la disciplina, pero su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento sería tomado como válido.

Ejemplo de lo anterior, es lo señalado en la Ley 20 de 1988, la cual estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y de Administración de Empresas y, por ende, hizo extensivas las obligaciones y el contenido de la Ley 60 de 1984.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, se pronunció en el siguiente sentido:

«[...] Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional” [...]

Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional» (Subrayas nuestras).

Para los casos en que los títulos de formación profesional acreditados por los aspirantes, hayan cambiado de denominación en el tiempo, y uno de ellos sea aquel que le permite acreditar el requisito mínimo de Estudios del respectivo empleo, será obligación del participante, al momento de formalizar su inscripción, aportar uno de estos dos documentos:

- a) Soporte suscrito por el Representante Legal, Secretario General, o quienes hagan sus veces, de la institución de educación superior en que se demuestre el cambio que ha surgido sobre la denominación del programa, o
- b) Adjuntar copia del acto o documento a través del cual se constate que la Universidad efectuó la modificación del nombre del programa.

Allegado por parte del aspirante, cualquiera de los dos documentos mencionados, se tomará por válido el título acreditado.

Cuando el analista evidencie que la denominación de la disciplina acreditada por el concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, corresponderá verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida, pues lo que corresponde a la adición gramatical, se entenderá como una mayor preparación, tal como así se cita en la sentencia mencionada.

Para las situaciones que escapen de lo indicado en los dos casos descritos, no podrán validarse los títulos, ya que no dan cuenta de lo previsto como requisito mínimo de Estudio por la respectiva entidad.

Al respecto, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, manifestó:

«[...] encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso. Además, el hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido».

Lo anterior, salvo los casos que estén previstos en las leyes que regulan la profesión, como por ejemplo el caso de la Ley 1006 de 2006, que dispone:

«ARTÍCULO 4º. De los Administradores Públicos. Para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

[...]

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP».

Sustento normativo: Ley 20 de 1988 y Ley 60 de 1984

Sustento jurisprudencial: Sentencias T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y Sentencia Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, del 21 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado.

18. ¿Cómo se debe proceder en el caso de instituciones de educación superior que ya no están activas en Colombia, y cuyos programas no se pueden consultar en el SNIES?

Respuesta:

- a) Se validará inicialmente el NBC al cual pertenece el programa acreditado por el aspirante, en la Universidad de que se trate, con la finalidad de establecer si se encuentra activo o no.
- b) De encontrarse inactivo o no encontrarse dentro del SNIES, es porque existe carencia de registro calificado, pero no porque el programa no haya existido, sino porque la Institución de Educación Superior desapareció antes de que se creara el SNIES, caso en el cual, estaríamos ante el supuesto previsto por el artículo 2.5.3.2.2.3 del Decreto Ley 1075 de 2015, que dispone:

«Carencia de registro calificado. Se presenta ante la inexistencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional para que una institución pueda ofrecer un programa académico de educación superior.

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado o acreditación en alta calidad. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto».

En estos casos, la carga de la prueba corresponde al aspirante, razón por la que será este, al momento de inscribirse, quien deberá adjuntar constancia o documento a través del cual el Ministerio de Educación Nacional, confirma que el programa académico y la Universidad o Institución Universitaria que expide el título, existieron.

Sustento normativo: Artículo 2.5.3.2.2.3. del Decreto Ley 1075 de 2015

- 19. ¿Es posible valorar estudios de educación superior no culminados, como semestres cursados y aprobados por el aspirante que exceden el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo en la Prueba de VA?**

Respuesta: Sí es posible. Los estudios de educación superior realizados por el aspirante, que son adicionales al requisito mínimo de Educación del correspondiente empleo, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, podrían ser objeto de valoración en la Prueba de VA, según las reglas definidas en el Acuerdo del Proceso de Selección y/o su Anexo Técnico, siempre que se hayan registrado oportunamente en SIMO las respectivas certificaciones que acrediten los semestres cursados y aprobados, expedidas por la institución educativa competente.

- 20. ¿Resulta procedente para los casos en que el empleo solicita aprobación de años de educación superior, que el concursante acumule años o semestres de la misma formación hasta completar el tiempo requerido en el MEFCL?**

Respuesta: Sólo se tendrán como válidos los semestres aprobados, cuando pertenecen a una misma disciplina académica de las requeridas en el MEFCL y en la OPEC, siempre que haya evidencia de avance dentro de un proceso académico. A manera de ejemplo, si el aspirante acredita haber cursado dos (2) semestres o dos (2) años de determinado programa, pero al verificar, se observa que algunos de dichos semestres o años se repitieron por haberse inicialmente perdido, no es procedente para acreditar el cumplimiento del requisito de Educación de un empleo, al igual que si se trata de créditos que se cursan de nuevo, por haberse perdido.

- 21. La OPEC solicita título profesional en alguna disciplina específica y el aspirante aporta un certificado que indica que cursó y aprobó la totalidad de las materias del pénsum académico de la formación profesional y/o paz y salvo académico. ¿Es válido?**

Respuesta: El documento no es válido para acreditar el requisito "título profesional", ya que este únicamente se acredita con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

- 22. Cuando el aspirante aporta una sábana de notas, ¿es válida para acreditar el requisito de Educación?**

Respuesta: No es válido, puesto que no es un documento para acreditar ningún tipo de requisito. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas,

grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, tal como lo disponen los artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 7º del Decreto 785 de 2005.

Los documentos más comunes para acreditar el requisito de Educación son: títulos legalmente reconocidos, actas de grado, certificaciones de terminación de materias, certificaciones que señalen expresamente el cumplimiento de un determinado número de semestres o el porcentaje de avance en créditos de un programa académico, tarjetas profesionales.

Sustento normativo: Artículos 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 7º del Decreto 785 de 2005.

23. El empleo solicita determinado número de años de educación superior como requisito mínimo de Educación. El aspirante aporta un certificado académico, el cual indica que se encuentra cursando igual, inferior o superior número de semestres. ¿Es válido para VRM y VA?

Respuesta: El documento aportado por el aspirante debe indicar los créditos y/o semestres aprobados, frente a la totalidad prevista en el programa académico. Para que sea tomado como válido, deberá ser igual o superior a lo exigido en el perfil del empleo ofertado.

Ejemplo: La OPEC exige aprobación de 3 años de educación superior. Una certificación que haga constar que el aspirante se encuentra cursando sexto semestre, no es equivalente en tiempo, a tres años, por cuanto, si está cursando el sexto semestre significa que no lo ha terminado ni aprobado, luego, solo se tiene certeza que culminó el 5 semestre, lo que no es equivalente a 3 años de educación superior.

Diferente sería que la certificación señale que la persona ya cursó y aprobó el sexto semestre o que se encuentra cursando séptimo semestre o más, lo que si da certeza que el aspirante cuenta con tres años de educación superior.

24. El aspirante aporta un curso de Educación Informal. Al estudiarlo, el analista se percata que supera los diez (10) años contados desde la fecha de expedición y hasta el cierre de inscripciones. ¿Es válido para la Prueba de VA?

Respuesta: De acuerdo con la decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020⁸, en la cual se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones.

25. Un aspirante aporta un curso cuya denominación se encuentra en idioma Inglés, sin embargo, como la Institución que lo ofrece es colombiana, el cuerpo del certificado está en español (por ejemplo, las siguientes frases: No. Horas, Fecha de expedición, Otorgado a, etc.) ¿Este es válido?

Respuesta: Si el nombre del curso está en Inglés, pero de su contenido se puede inferir que se relaciona con las funciones del empleo a proveer, este es válido.

⁸ Página 8. Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020.

26. Para la Prueba de VA el aspirante aporta el resultado obtenido en un examen que evalúa las competencias o habilidades en determinado idioma (a manera de ejemplo, TOEFL, IELTS, TOEIC), con el objeto de que sea puntuado. ¿Este es válido?

Respuesta: Sólo es válido si así lo dispone el respectivo Acuerdo del Proceso de Selección, así como el perfil del empleo a proveer.

Si está previsto como requisito mínimo por parte de la entidad, en el Acuerdo del Proceso de Selección, debe quedar expreso, así como en la respectiva OPEC⁹. Por tanto, si el aspirante aporta el requisito mínimo exigido, este sólo podrá ser tenido en cuenta en la Etapa de VRM. Ahora, si acredita niveles superiores al mínimo, el respectivo Acuerdo deberá establecer si puede ser puntuado en la Prueba de VA.

Exigido como requisito mínimo, es obligatorio que el Acuerdo del Proceso de Selección, especifique la vigencia exigida para los certificados, la cual se contabilizará teniendo como fecha límite, el inicio de inscripciones al respectivo proceso de selección.

Ejemplo: Dentro de un proceso de selección se inician inscripciones el 21 de julio de 2019. El empleo exige la acreditación del idioma Inglés en nivel B2.

El aspirante adjunta un certificado IELTS (nivel B2), expedido el 20 de julio de 2017, cuya vigencia es de dos (2) años. En este caso el certificado allegado por el aspirante no podría tenerse como válido, ya que su vigencia va hasta el 19 de julio de 2019, y la fecha de inicio de inscripciones al empleo, es el 21 de julio de 2019.

Nota: En todo caso, los certificados de idiomas de examen internacional, deberán estar incluidos en la lista de exámenes estandarizados para la certificación del nivel de dominio lingüístico, fijada por la Resolución 12730 del 28 de junio de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier norma que la sustituya o modifique. En la OPEC se establecerá el nivel exigido, así como las competencias requeridas, entendidas estas como: Hablar, escribir, leer y escuchar. Todo lo anterior conforme se encuentre dispuesto en el respectivo MEFCL.

Sustento normativo: Resolución 12730 del 28 de junio de 2017 proferida por el Ministerio de Educación Nacional o cualquier norma que la sustituya o modifique.

27. ¿Es posible acreditar el requisito mínimo de Estudio establecido en el MEFCL para un empleo en años de educación superior de una disciplina, con años de formación o títulos obtenidos en el desarrollo de ciclos propedéuticos en un programa de formación de la misma disciplina (Técnico, Tecnólogo o Profesional)?

Respuesta: Si es posible. Sobre los ciclos propedéuticos, los artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 establecieron que las Instituciones de formación técnica profesional y las Instituciones de formación tecnológica pueden ofrecer sus programas por ciclos, opción que posteriormente fue reiterada en el artículo 5º de la Ley 1188 de 2008, que expresamente señaló:

⁹ Que contiene exactamente lo dispuesto en el respectivo MEFCL.

«Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas».

Con fundamento en lo antes referido, los semestres o años de formación aprobados en los primeros ciclos propedéuticos de un programa de educación superior, pueden tenerse como válidos para acreditar los semestres o años de Educación Superior exigidos para un empleo, aun cuando la denominación de estos primeros ciclos no coincida con la denominación del programa de educación superior exigido para dicho empleo. Esto en consideración a que:

«Los ciclos son unidades interdependientes, complementarias y secuenciales; mientras que el componente propedéutico hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar en el proceso de formación a lo largo de la vida, en este caso particular, en el pregrado.

[...]

Los ciclos propedéuticos en la formación de pregrado organizan la Educación Superior en tres etapas: flexibles, secuenciales y complementarias. Esto se refiere a que el estudiante puede iniciar sus estudios de pregrado con un programa técnico profesional (2 o 3 años) y transitar hacia la formación tecnológica (3 años), para luego alcanzar el nivel de profesional universitario (5 años)»¹⁰.

Sustento normativo: Artículos 1 y 2 de la Ley 749 de 2002 y artículo 5º de la Ley 1188 de 2008

28. Si un concursante presenta un título obtenido en el exterior que no está apostillado ni traducido al Español ¿Se puede valorar en VRM y en VA?

Respuesta: Se deben validar únicamente los estudios que estén debidamente apostillados y traducidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Resolución 1959 de 2020, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (o la que haga sus veces), se estableció que, para que un documento sea válido en otro país, éste deberá apostillarse (cuando el país en el cual surtirá efectos, sea parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961) o legalizarse (cuando el país en el cual surtirá efectos no es parte de la Convención sobre la Abolición del requisito de legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961).

El literal o) del artículo 2º de dicha Resolución dispone:

*«o) **Legalización:** Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en un país que hace parte de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, de conformidad con el literal f) del artículo 5 que reglamenta las actuaciones consulares en calidad de Notario» (Negrita nuestra).*

De igual manera, el mandato constitucional contemplado en el artículo 10 expresa: “El castellano es el idioma oficial de Colombia (...)”, cualquier procedimiento ante o que provenga de cualquier autoridad pública o privada, cualquiera que sea su condición,

¹⁰ Ministerio de Educación Nacional. Formación por ciclos propedéuticos. Recuperado de <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196476.html>. 35411

naturaleza o clase, debe observar el mencionado mandato y “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes (...)” (artículo 4 de la Constitución Política). En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

(...)

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país» (Subrayas nuestras).

Sustento normativo: Artículo 10 Constitucional, artículo 251 del Código General del Proceso y Resolución 1959 de 2020.

29. ¿En aquellos casos en los cuales la OPEC exige como requisito mínimo para un empleo un curso específico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de Educación Informal con una intensidad horaria determinada, es posible acreditar dicha intensidad horaria con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida?

Respuesta: La Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se encuentra regulada en los artículos 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

A su vez, la Educación Informal se encuentra regulada en los artículos 43 de la Ley 115 de 1994 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

De la normativa expuesta se observa que ambos tipos de educación, tienen por objeto la complementación y actualización de conocimientos académicos o laborales, habilidades técnicas y/o prácticas.

Por lo anterior, si el empleo solicita un curso con una determinada intensidad horaria, lo que se requiere es que, al cursar el programa, el aspirante haya llegado a un determinado nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en este. Así pues, cuando se suman varios cursos con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida, no existe un hilo conductor entre los mismos que permita el nivel de profundización requerido por el empleo.

De lo expuesto, se concluye que no es posible acreditar la intensidad horaria exigida con la sumatoria de varios cursos con igual o similar denominación.

Por su parte, cuando el MEFCL indique el curso requerido sin establecer horas, si el aspirante acredita el mencionado curso, con cualquier número de horas, se tendrá como válido.

Sustento normativo: Artículos 2.6.2.2, 2.6.2.3 y 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, artículo 43 de la Ley 115 de 1994, artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005.

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA

- 1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?**

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

- 2. Para los empleos del Nivel Asistencial, si el concursante presenta certificaciones de experiencia laboral de entidades públicas, con la misma denominación del cargo objeto de provisión, por ejemplo, Auxiliar Administrativo 407, pero sin funciones. ¿Es válida dicha certificación para acreditar Experiencia Relacionada?**

Respuesta: Sí es válida, toda vez que, de la naturaleza del cargo, se deducen las funciones desempeñadas, en razón a que todos los empleos del Nivel Asistencial tienen como característica general el ejercicio de funciones de apoyo a los niveles superiores.

- 3. Un empleo del Nivel Técnico exige Experiencia Relacionada. El aspirante aporta certificaciones con funciones generales como técnico o tecnólogo, referidas a un área de desempeño. ¿Son válidas estas certificaciones?**

Respuesta: Para los empleos del Nivel Técnico, las certificaciones serán válidas siempre y cuando se refieran a un área de desempeño específica que permita determinar que son relacionadas con las funciones del empleo.

Ejemplo: El empleo requiere técnico en mecánica automotriz, y exige 6 meses de Experiencia Relacionada con la prestación de servicio automotriz. El aspirante acredita la formación requerida y certificación de experiencia donde dice que se desempeñó como técnico automotriz en una empresa determinada.

- 4. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y Prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y/o terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro?**

Respuesta: En la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 22 de marzo de 2006, Radicado 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009,

Rad. 33849, del 6 de marzo de 2012. Rad. 42167 y del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, haciendo referencia a Sentencia del 27 de enero de 1954, dicho Tribunal reiteró lo siguiente:

«[...] En el sub exámine, se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

En tales condiciones, si se trata de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores, el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero, frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo trabajado [...].».

De acuerdo con lo anterior, se fijan las siguientes reglas:

- a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro.
- b) En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro.

Nota: Precisando que en la certificación las fechas de inicio y las funciones deben estar discriminadas para los distintos empleos que el servidor haya desempeñado.

Sustento jurisprudencial: Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 y más recientemente 2 de abril de 2019, Rad. 69311.

5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación.

En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia.

- 6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?**

Respuesta: No es válida, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma.

En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.

- 7. ¿Es válida la experiencia certificada en cantidad total de meses o de años, sin especificar fechas precisas de inicio y/o fin de la respectiva vinculación del empleado?**

Respuesta: Sí es válida, toda vez que se conoce con exactitud el tiempo de servicio. Sin embargo, sólo podrá ser tomada en cuenta para aquellos eventos en los cuales corresponda a la única certificación registrada por el aspirante para acreditar experiencia, caso en el cual se contabilizará exclusivamente el tiempo de experiencia certificado en el documento. Solo por cuanto así se garantiza la inexistencia de tiempos traslapados.

Cuando el requisito del empleo sea Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, esto es, para los empleos de los Niveles Asesor y Profesional, es absolutamente necesario que la certificación determine, o que de la misma puedan determinarse, los extremos temporales de la relación laboral, pues este tipo de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, sólo se adquiere:

«[...] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional [...] en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo».

En ausencia del extremo temporal sería imposible contabilizar el tiempo de experiencia.

Sustento Normativo: Artículos 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

- 8. ¿Cómo se contabiliza el tiempo de experiencia adquirido concomitantemente en 2 o más entidades y/o empresas? (tiempos traslapados)**

Respuesta: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.2.3.8 del mismo Decreto, es claro que cuando se acredite experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones, entidades o empresas (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez, salvo que se trate de medios tiempos o tiempos parciales en los casos autorizados, evento en los que se sumarán sin

que excedan la jornada laboral de tiempo completo y el tiempo que exceda no será objeto de validación o valoración.

9. El cargo exige Experiencia Profesional Relacionada. El aspirante aporta certificación de experiencia en jornada extra laboral como profesional en una empresa privada y certificación de experiencia como técnico en una entidad pública. ¿Es válida la Experiencia Profesional certificada?

Respuesta: Es válida, siempre y cuando se respete el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del servidor público.

Por ejemplo, en el caso de profesiones liberales como la Contaduría Pública, si el aspirante presta sus servicios profesionales en una empresa privada, como contador, en un horario distinto al de la jornada laboral en la entidad en la cual se desempeña como técnico, es válida la experiencia, siempre que sea relacionada con las funciones del empleo a proveer. En todo caso debe revisarse que esta experiencia no se traslape con otras.

10. El empleo exige tiempo de experiencia y el aspirante aporta una certificación en la que señala que laboró un determinado número de horas durante ciertos días a la semana realizando las funciones u objeto y actividades allí indicadas. ¿Es válida esta certificación para acreditar el requisito de Experiencia exigido por el empleo ofertado?

Respuesta: Conforme lo dispone los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8), tomando como referencia la jornada laboral de 44 horas semanales prevista en el sector público¹¹ y 48 horas semanales para el sector privado¹². El tiempo se contabiliza al momento de hacer la VRM o VA, según sea el caso, teniendo en cuenta el tipo de experiencia exigido para el empleo ofertado.

Sustento normativo: Artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015.

11. ¿Es válida como Experiencia Profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del Nivel Profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?

Respuesta: La experiencia como auxiliar contable corresponde al Nivel Asistencial, la cual no se puede validar para el Nivel Profesional. Por lo tanto, si la denominación del cargo es del Nivel Asistencial, no se tendrá en cuenta para el Nivel Profesional, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como Contador.

¹¹ El artículo 33 del citado Decreto Ley 1042 de 19781 sobre la jornada de los empleados públicos, establece: «ARTÍCULO 33º. DE LA JORNADA DE TRABAJO. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas».

¹² Artículo 161 Código Sustantivo del Trabajo. DURACION. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones [...].

Es de precisar que, si la certificación como auxiliar contable proviene de entidades del sector privado, no se puede asumir que el cargo sea del Nivel Asistencial, por lo que se deberá realizar un análisis de las funciones, ya que como en el sector privado no existen niveles, con el estudio de dichas funciones se puede determinar si se trata de labores asistenciales, técnicas o profesionales, y con ello ubicarlo en un nivel.

En todo caso, vale la pena reiterar que la experiencia adquirida como auxiliar contable en una entidad pública, que corresponde al desempeño de empleos del Nivel Asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es Experiencia Profesional, pues en las entidades públicas, la naturaleza general de las funciones de los empleos de los Niveles Técnico o Asistencial en relación con las del Nivel Profesional son diferentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.3, 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015.

12. Cuando el aspirante aporta resoluciones de nombramiento, actas de posesión o documentos similares, que no constituyen una certificación de experiencia en los términos establecidos por la Ley, ¿son válidas?

Respuesta: Estos documentos no son válidos por si solos para certificar el requisito de Experiencia, ya que esta se acredita con certificaciones que deben cumplir los requisitos definidos en el presente Criterio Unificado.

En este caso particular, se hace necesario que el aspirante aporte documentos adicionales como complemento de dicha información, los cuales permitan evidenciar el tiempo laborado y que las funciones del empleo fueron ejercidas.

13. ¿En los casos en que las funciones transcritas en la OPEC y/o en el MEFCL sean diferentes a las establecidas para un empleo en la Constitución o en la ley, qué prevalece para la VRM y la VA?

Respuesta: Prevalecen las establecidas en la Constitución Política y/o en las leyes, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 y artículo 2.2.3.6. del Decreto 1083 de 2015, los cuales señalan:

«Artículo 2.2.2.2.6 Descripción de funciones [...].

Parágrafo 2. En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas».

«Artículo 2.2.3.6 [...] Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales [...]».

Sustento normativo: Parágrafo 2º del artículo 2.2.2.2.6 y artículo 2.2.3.6. del Decreto 1083 de 2015.

14. ¿Cómo se debe contabilizar la experiencia adquirida por los aprendices asignados como monitores del SENA?

Este tipo de experiencia se contabilizará de conformidad con la Resolución del SENA que regule la materia para la época en que se certifica la correspondiente monitoría, como así

lo dispuso, por ejemplo, el artículo 10 de la Resolución 2218 de 2018 del Director General del SENA, en el que se determina que un monitor de esta institución puede laborar 5, 10 o máximo hasta 15 horas semanales, razón por la cual, al tratarse de una jornada menor a la jornada laboral completa, se debe aplicar la regla prevista en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

«Artículo 2.2.2.3.8. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)»

Sustento normativo: Artículo 10 de la Resolución 2218 de 2018 del SENA.

15. El concursante aporta un certificado de experiencia que no contiene las funciones del cargo desempeñado, sin embargo, anexa una copia del Manual de Funciones de la respectiva entidad o empresa. La certificación expedida no indica que la copia del Manual de Funciones es parte integral del certificado. ¿Es válida?

Respuesta: No es válida. Si bien es cierto que el MEFCL constituye un acto administrativo válido, solo con el mismo no se puede validar que las funciones descritas en dicho Manual, correspondan a las que desempeñó el aspirante, ya que se pueden presentar las siguientes situaciones: Modificación del Manual de Funciones, cambio de cargo del servidor, entre otras.

Ahora, aun si el MEFCL forma parte integral de la certificación laboral, esta última debe informar el empleo de que se trate de manera detallada para poder identificarlo dentro del MEFCL, y con ello que sea válido para revisar la relación de las funciones descritas con las del empleo a proveer.

Lo anterior, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, y
- b) Cuando la certificación laboral se refiere al mismo empleo para el cual el aspirante se encuentra concursando.

16. El concursante aporta un certificado de experiencia que no contiene las funciones del cargo desempeñado, sin embargo, el aspirante allega una certificación extra -juicio rendida por él mismo, en la que indica las funciones desempeñadas en la empresa o entidad. ¿Es válida?

Respuesta: No es válida, el aspirante no es el competente para certificar las funciones desempeñadas en un empleo perteneciente a una entidad o empresa, toda vez que no se tendría la certeza que efectivamente desempeñó dichas funciones. La relación de las funciones desempeñadas debe ser parte integral del documento que certifica.

Solo si la empresa para la cual el aspirante prestó sus servicios se encuentra liquidada, la declaración extra juicio será válida.

17. ¿Qué sucede cuando un aspirante solicita que en los procesos de selección cuyos Acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2365 de 2019¹³ y la Ley 2043 de 2020¹⁴, se tengan como válidas para la Experiencia Profesional, las certificaciones de las correspondientes prácticas o pasantías?

Respuesta: La solicitud no es viable, toda vez que las normas en comento no contemplaron su aplicación de manera retroactiva o retrospectiva. En este sentido, como lo es para la generalidad de las normas, su aplicación solo es a futuro.

No obstante, debe aclararse que muchas prácticas realizadas por estudiantes, se hacen luego de aprobadas todas las materias del correspondiente pénsum y, en estricto sensu, deben ser consideradas como Experiencia Profesional. Un ejemplo de ello es la Judicatura.

Sustento normativo: Decreto 2365 de 2019¹⁵ y Ley 2043 de 2020.

18. ¿La experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, se debe computar como Experiencia Profesional?

Respuesta: Actualmente y conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013¹⁶ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, corresponde al Nivel Asistencial¹⁷. Los requisitos exigidos por dicho Acuerdo para el cargo mencionado son los siguientes:

¹³ Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

¹⁴ Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como Experiencia Profesional y/o Relacionada y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

¹⁶ Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

¹⁷ Ya que así ha sido definido por dicho Acuerdo, el cual clasificó los cargos en los siguientes niveles ocupacionales: Nivel Administrativo, Nivel Asistencial, Nivel Profesional, Nivel Técnico, Nivel Auxiliar y Nivel Operativo, tipificando la naturaleza general de los requisitos y las funciones de los diferentes empleos.

NIVEL ASISTENCIAL		
DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	13	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	12	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias del pénsum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.

De acuerdo a lo anterior, de los requisitos exigidos para dicho cargo (salvo que estos sean modificados posteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura), se concluye que para los procesos de selección que desarrolla la CNSC, la experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, corresponde a Experiencia Profesional y la misma será validada siempre que el aspirante acredite título profesional o, en su defecto, la certificación de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en Derecho, expedido por la universidad correspondiente.

De presentarse situaciones relacionadas con otros empleos pertenecientes a la Rama Judicial, se deberá analizar cada caso, conforme los Acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sustento normativo: Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013, modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017, respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015).

19. ¿Para acreditar el requisito de Experiencia Relacionada o Experiencia Profesional Relacionada, el aspirante debe haber desarrollado cada una de las funciones contenidas en el empleo?

Respuesta: No. La Experiencia Relacionada, como bien ha sido definida por el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer.

En este sentido, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005 y artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015.

20. ¿Se puede validar como Experiencia Profesional la Judicatura acreditada por un aspirante, aunque no haya aportado la certificación de la fecha de terminación de materias?

Respuesta: Si, porque la Judicatura solamente la pueden hacer los estudiantes de Derecho que hayan terminado y aprobado todas las materias del correspondiente pénsum académico, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 552 de 1999.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996¹⁸, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010¹⁹, «*Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado*», norma que en sus artículos 1º a 3º, estableció lo siguiente:

«ARTICULO PRIMERO: Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.

Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: Naturaleza de las Funciones: Para los efectos del presente Acuerdo se entenderán válidas solamente las funciones de carácter jurídico que ejerzan los judicantes, conforme a lo dispuesto en cada una de las normas de que trata los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

Estos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de los empleados de la entidad en la cual presten sus servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1862 de 1.989 y demás normas aplicables y concordantes.

ARTICULO TERCERO: Objetivo. La judicatura se realizará bajo alguna de las tres modalidades, que son: (a) en calidad de Ad-Honorem en las entidades previamente autorizadas por la Ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho

¹⁸ Según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de personal de las corporaciones de la Rama Judicial.

¹⁹ Modificado por el Acuerdo PSAA-12-9338 del 27 de marzo de 2012.

privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito».

Sustento normativo: Artículos 257 de la Constitución Política, 85 de la Ley 270 de 1996 y 2º de la Ley 552 de 1999 y Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

21. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de Experiencia Docente en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, tales como universidades, pero también en establecimientos educativos de educación básica y media, cuando la misma resulta válida como Experiencia Profesional Relacionada?

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

«Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

Cuando hablamos de experiencia de docentes que prestan sus servicios en establecimientos educativos públicos, no es necesario señalar jornadas, pues en el sistema no existen docentes parciales.

Todos los docentes se consideran servidores públicos y como tal son de vinculación permanente y exclusiva en el régimen (independiente de su vinculación en planta temporal, como provisionales o en programas específicos del MEN, en cualquiera de los casos son servidores públicos) y su experiencia se debe contabilizar por el tiempo indicado en la respectiva certificación. Situación que se asimila a la educación contratada, en cuyo caso su vinculación no es por horas.

Ahora, frente a establecimientos educativos privados, la regla varía, teniendo en cuenta que dicho régimen permite docentes por horas o medio tiempo, razón por lo cual, el aspirante deberá acreditar la jornada o el tiempo de servicio en la institución educativa, sin lugar a interpretaciones del operador. No obstante, si en la certificación solo se establece períodos de tiempo, deberá entenderse el cumplimiento de las 48 horas semanales, como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo.

En caso de que se haga referencia a establecimientos educativos de educación básica y media (públicos y privados), se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2.4.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015, el calendario académico es definido por cada entidad territorial, teniendo en cuenta para ello, las 40 semanas lectivas en las que debe cumplirse, las cuales están establecidas por la Ley 115 de 1994. En este sentido, será el aspirante quien debe allegar la certificación indicando el tiempo servicio, ya que no es pertinente establecer como carga para el operador que realiza la VRM, la búsqueda y confrontación de los respectivos calendarios, o proporcional al tiempo por año lectivo.

Finalmente, cuando se trate de Experiencia Docente obtenida en Universidades, se podrá establecer en forma clara si se trata de tiempo completo, medio tiempo o docente hora cátedra.

En el caso de la dedicación hora cátedra, como es inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Nota: En cuanto al tiempo parcial, dado que no puede asimilarse al tiempo completo y tampoco al de hora cátedra, deberá asimilarse en su cómputo, al de medio tiempo.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, artículo 2.4.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015 y artículo 71 de la Ley 30 de 1992.

22. ¿Es posible acreditar Experiencia Docente a través de certificaciones expedidas por organizaciones que no gozan de reconocimiento como Institución de Educación en el país?

Respuesta: No es posible, ya que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015 y en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005:

*«[...] Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento **obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas** [...]» (Negrita nuestra).*

En consecuencia, se establece la necesidad de que la organización interesada en brindar formación de carácter Formal, Informal y para el Trabajo y el Desarrollo Humano, cuente con licencia de funcionamiento conferida por el Gobierno Nacional.

Las constancias expedidas por instituciones que no gocen de tal reconocimiento en el país, no serán válidas para certificar Experiencia Docente.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015 y artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

23. ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta. Podrían presentarse dos situaciones:

- a) Cuando la certificación aportada por el aspirante contenga funciones docentes (tanto en el sector público como en el sector privado), la experiencia podrá validarse como «Experiencia Profesional Relacionada» cuando por lo menos una de las funciones acreditadas guarde relación con al menos una de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.
- b) Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente (tanto en el sector público como en el sector privado), pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden

evidente relación con el ejercicio de la *función docente*, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002.

Artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

«[...] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad [...].»

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:

«[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes [...].»

Adicionalmente, para los docentes del sector público, la Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019, establece el Manual de Funciones de los Docentes y Directivos Docentes del país, por lo que es importante tenerlo en cuenta, al momento de hacer el análisis con las funciones descritas en la OPEC para el respectivo empleo.

De acuerdo con lo anterior, para poder validar la Experiencia Docente en establecimientos públicos (Nivel Básica y Media) como Profesional Relacionada, cuando no se cuenta con descripción detallada de las funciones en la certificación, se deberá tener en cuenta la mencionada Resolución, y en tal sentido, será Experiencia Profesional Relacionada siempre que por lo menos una función de las establecidas en las precitadas normas o en el Manual de Funciones de los Docentes (Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019 o en las que las sustituyan), guarde similitud con al menos una de las funciones del empleo a proveer de las que tienen que ver con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4° del Decreto 1278 de 2002 y Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019.

24. ¿Es válida una certificación laboral como docente de cátedra u ocasional o docente de tiempo parcial que no precisa la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado?

Respuesta: No es válida, toda vez que dicha omisión hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia del aspirante en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

«[...] cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) [...]»

Diferente es cuando en la certificación se menciona que el docente es de tiempo completo, pues en este caso no se requiere que acredite las horas dictadas, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, *«[...] la dedicación del profesor de tiempo completo a la Universidad, será de cuarenta horas laborales semanales»*. De acuerdo con la norma prevista, para el caso del docente de medio tiempo, simplemente se contabilizará la mitad establecida para el tiempo completo.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

25. ¿La actividad como tutor corresponde con la de docente? ¿Es posible tenerla en cuenta como Experiencia Docente si no detalla las funciones?

Respuesta: Se tendrá en cuenta como Experiencia Docente, teniendo en cuenta que la figura de tutores, fue creada por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del programa *“Todos a aprender”*, y corresponde a docentes que realizan acompañamiento formativo a los demás docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos seleccionados para brindarles oportunidades que mejoren sus prácticas en el aula, y para el mejoramiento de ambientes de aprendizaje efectivos en contextos especialmente difíciles; por lo tanto, estos tutores no pierden la calidad de docentes por aceptar dicha comisión de servicios.

También se podrá tener en cuenta como Experiencia Profesional Relacionada si se encuentra que la docencia tiene relación con alguna de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal.

26. ¿Qué sucede cuando el Acuerdo del Proceso de Selección establece expresamente que la Experiencia Docente no es válida como Experiencia Profesional y/o Profesional Relacionada?

Respuesta: El Acuerdo del Proceso de Selección, es la norma rectora del proceso de selección y en él se refleja lo dispuesto en el MEFCL en relación con requisitos de los empleos, razón por la que si el Manual para todos o algunos de sus empleos, establece que la Experiencia Docente no es válida como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, no se aceptará.

27. Para el caso de las profesiones que corresponden al Sector de la Salud, para su ejercicio se expide un certificado de inscripción por la respectiva Secretaría de Salud con una cobertura. Este documento es diferente de la Tarjeta Profesional. ¿Se debe exigir que esta certificación esté expedida para la ciudad en la cual se ha convocado el empleo?

Respuesta: No. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Área de la Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional²⁰, la cual no será exigible al aspirante, de acuerdo con lo establecido en

²⁰ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019²¹. En este caso, como en las Ingenierías, el analista deberá consultar el registro público respectivo, para obtener la información relacionada con Tarjeta Profesional y su fecha de expedición.

Sustento normativo: Artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 y artículo 18 del Decreto 2106 de 2019.

28. Un aspirante aporta constancia expedida por un Juzgado, Tribunal o Alta Corte, que cuenta con las características básicas de una certificación laboral para un empleo que exige Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada. A través de esta constancia, dicha Corporación indica los procesos en los cuales el aspirante actuó como apoderado (Abogado) de una de las partes. ¿Es válida para acreditar la experiencia exigida por el empleo a proveer?

Respuesta: Este documento podrá ser válido, siempre y cuando los procesos especificados, guarden relación al menos con una de las funciones del empleo ofertado.

29. ¿Es válida la certificación laboral sin funciones que aporta un aspirante, que se inscribió para un empleo que exige Experiencia Laboral?

Respuesta: Si es válida. Los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, determinan que la Experiencia Laboral es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

En este caso, no afecta que la certificación no contenga funciones, pues para el empleo, lo válido es la Experiencia Laboral.

Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

30. Cuando en la certificación existe diferencia entre las fechas señaladas en letras y en números, ¿cuál se debe tener en cuenta?

Respuesta: Prevalece lo escrito en letras. Lo anterior, en aplicación por analogía, de lo dispuesto en el artículo 623 del Código de Comercio²².

²¹ **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

PARÁGRAFO: Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

²² Artículo 623 C de Co. **DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS.** Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras [...].

Sustento normativo: Artículo 623 del Código de Comercio.

31. ¿Las certificaciones de experiencia expedidas en el exterior deben estar apostilladas, traducidas y/o legalizadas?

Respuesta: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso.

La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 2020, o la que la modifique y/o sustituya, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sustento normativo: Resolución No. 1959 de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CASOS RELACIONADOS CON EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

1. ¿Es posible dar aplicación a algún tipo de equivalencia para la Especialización Tecnológica?

No es posible. Las equivalencias se encuentran taxativamente enlistadas por los Decretos del orden Nacional y Territorial, por tanto, teniendo en cuenta que el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 785 de 2005 no tienen previstas equivalencias para los títulos de Especialización Tecnológica aportados por los aspirantes adicionales al requisito mínimo de Educación, no es posible su aplicación.

2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?

Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.

3. ¿En qué etapa del proceso de selección se puede dar aplicación a las equivalencias?

Respuesta: Las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas exclusivamente para la Etapa de VRM, siempre y cuando las equivalencias contenidas en la normativa que rige la materia hayan sido adoptadas en el respectivo MEFCL.

En la Prueba de VA, dada su naturaleza (puntuar la formación o experiencia adicional al requisito mínimo), no existe aplicación de las mismas.

4. Cuando el aspirante inscrito no acredita título de Técnico o Tecnólogo, pero aporta terminación de materias y soporta un año de Experiencia Laboral o Relacionada, ¿cuál equivalencia podría contemplarse, de acuerdo a las establecidas en la norma?

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25.2.1. del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, las siguientes son las equivalencias susceptibles de

aplicar en el presente caso, siempre y cuando hayan sido adoptadas por la entidad en el respectivo MEFCL.

Nivel Territorial: Decreto Ley 785 de 2005:

«25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad».

Nivel Nacional: Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.5.1:

«[...] Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad [...]».

Sustento normativo: Artículo 25.2.1. del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

5. Cuándo para un empleo del Nivel Técnico se acredita el título de Técnico o Tecnólogo, pero el aspirante no acredita la experiencia suficiente para el empleo, ¿qué equivalencia podría ser aplicada?

Respuesta: Para este caso, dependiendo de la experiencia solicitada por el empleo, se podrían aplicar las siguientes equivalencias, siempre y cuando hayan sido adoptadas por la entidad en el respectivo MEFCL.

Nivel Nacional: Decreto 1083 de 2015:

«Artículo 2.2.2.5.1 [...]»

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos [...]».*

Nivel Territorial: Decreto Ley 785 de 2005:

«Artículo 25

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos».

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

6. ¿Cómo se debe aplicar la equivalencia o alternativa cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia?

Respuesta: Cuando el aspirante no cumple el requisito mínimo de Experiencia, se identifica qué títulos de formación adicional acredita, para verificar si se puede aplicar la equivalencia completa de experiencia por título, siempre y cuando esta haya sido adoptada por la entidad en el respectivo en el respectivo MEFCL. En caso de sobrar tiempo, este se tendrá en cuenta para puntuar en la Prueba de VA

7. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta: No es posible, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

8. ¿Para la VRM son válidas las equivalencias previstas en el MEFCL de una entidad que sean diferentes a las establecidas en las normas que regulan la materia?

Respuesta: No son válidas. En cualquier caso, la entidad (sea del nivel Nacional o Territorial), en caso de considerar para sus empleos o algunos de ellos la aplicación de equivalencias, deberá acudir a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que las entidades que optan por su aplicación, solamente pueden escoger de las allí previstas.

En este orden de ideas, si el MEFCL, incluye equivalencias que no estén contempladas en las normas mencionadas, no podrá darse aplicación a ellas.

Sustento normativo: Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 25 del Decreto 785 de 2005.

9. **¿Es dable tener como válidas aquellas equivalencias que han sido previstas por las entidades en sus MEFCL, en las que toman sólo una o varias de las opciones contempladas en cada inciso de los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015?**

Respuesta: Sí es procedente, dado que cada inciso contempla opciones de equivalencias a aplicar, las cuales están separadas con la letra “o” que para el caso es disyuntiva, por lo tanto, las entidades son autónomas en acoger una, varias o todas, en sus respectivo MEFCL.

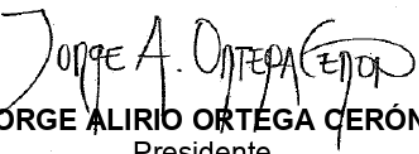
Sustento normativo: Artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

10. **¿Es posible aplicar la equivalencia de experiencia por años de estudio, cuando los mismos se aprobaron en programas de formación desarrollados por ciclos propedéuticos?**

Respuesta: Sí es posible, dado que los años de estudio cursados en programas de formación por ciclos propedéuticos corresponden a años de educación superior, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º de la Ley 749 del 2002 y 5º de la Ley 1188 de 2008. En todo caso, el aspirante deberá acreditar los títulos de formación, que pertenezcan a los ciclos propedéuticos de manera independiente.

Sustento normativo: Artículos 3º de la Ley 749 del 2002 y 5º de la Ley 1188 de 2008.

El presente Criterio Unificado fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021 y deroga aquellos que le sean contrarios.


JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Fridole Ballén Duque 

(Modelo de Certificación Laboral Servidores Públicos)

EL SUSCRITO *[quien tenga delegada la competencia de expedir certificaciones]* DE *[entidad que certifica]*

NIT:

CERTIFICA:

Que una vez revisada la hoja de vida del(la) servidor(a) *[escriba aquí el nombre del servidor o exservidor]*, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. *[XXXXXX]*, se constata que *está (estuvo)* vinculado(a) a *[entidad que certifica]* desde el *[DD/MM/AAAA]*, desempeñando los siguientes cargos:

- *Denominación del cargo, Código x.x.x, Grado x.x.x*

Nombrado mediante Resolución No. *X.x.x.x* del *[DD/MM/AAAA]* y posesionado con Acta No. *X.X.* del *[DD/MM/AAAA]* hasta el *[DD/MM/AAAA]*, desempeñando las siguientes funciones:

(Transcribir todas las funciones, de acuerdo con el Manual Específico)

- Mediante Resolución No. *X.x.x.x* del *[DD/MM/AAAA]* fue nombrado(a) o encargado(a) del Empleo *x.x.x.x.*, Código *xxx*, Grado *xxx*, a partir del *[DD/MM/AAAA]* hasta el *[DD/MM/AAAA]*, desempeñando las siguientes funciones:

(Transcribir todas las funciones, de acuerdo con el Manual Específico)

Siguendo el formato antes indicado, relacione los demás cargos desempeñados por la persona a quien se expide la certificación, empezando desde el último.

[LUGAR y FECHA DE EXPEDICIÓN]

FIRMA

NOMBRE Y APELLIDOS: _____
DIRECCIÓN: _____
EMAIL: _____
TELÉFONO: _____

[Colocar esta información solo en caso de no encontrarse en el pie de página de la certificación]

NOTA: No es necesario seguir este formato si la entidad tiene su propio formato y éste incluye la información aquí requerida.

(Modelo de Certificación Laboral Contrato de Trabajo - Sector Privado)

EL SUSCRITO [Representante Legal] DE [Empresa que certifica]

NIT:

CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) [escriba aquí el nombre del empleado o ex empleado], identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [XXXXX], [está o estuvo] vinculado a [empresa que certifica] desde el [DD/MM/AAAA], bajo un contrato de trabajo [a término fijo o indefinido], desempeñando el/los siguientes cargos:

- Denominación del cargo

Desde el [DD/MM/AAAA] Hasta el [DD/MM/AAAA]

Funciones Desempeñadas:

[Transcribir todas las funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de trabajo]

Siguiendo el formato antes indicado, relacione los demás cargos desempeñados por la persona a quien se expide la certificación.

[LUGAR y FECHA DE EXPEDICIÓN]

FIRMA

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

DIRECCIÓN: _____

EMAIL: _____

TELÉFONO: _____

[Colocar esta información solo en caso de no encontrarse en el pie de página de la certificación]

NOTA: No es necesario seguir este formato si la entidad tiene su propio formato y éste incluye la información aquí requerida.

(Modelo de Certificación Laboral Contrato de Trabajo - Sector Privado)

EL SUSCRITO [Representante Legal] DE [Empresa que certifica]

NIT:

CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) [escriba aquí el nombre del empleado o ex empleado], identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [XXXXX], [está o estuvo] vinculado a [empresa que certifica] desde el [DD/MM/AAAA], bajo un contrato de trabajo [a término fijo o indefinido], desempeñando el/los siguientes cargos:

- Denominación del cargo

Desde el [DD/MM/AAAA] Hasta el [DD/MM/AAAA]

Funciones Desempeñadas:

[Transcribir todas las funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de trabajo]

Siguiendo el formato antes indicado, relacione los demás cargos desempeñados por la persona a quien se expide la certificación.

[LUGAR y FECHA DE EXPEDICIÓN]

FIRMA

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

DIRECCIÓN: _____

EMAIL: _____

TELÉFONO: _____

[Colocar esta información solo en caso de no encontrarse en el pie de página de la certificación]

NOTA: No es necesario seguir este formato si la entidad tiene su propio formato y éste incluye la información aquí requerida.